

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

El presente documento denominado "Resolución del expediente número Cl/STFE/A/0027/2017" contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

Resolución del expediente número CI/STFE/A/0027/2017

Eliminado, página 1:

- Nota 1: Nombre
- Nota 2: Cargo

Eliminado, página 2:

• Nota 3: Nombre

Eliminado, página 3:

- Nota 4: Nombre
- Nota 5: Cargo

Eliminado, página 5:

- Nota 6: Nombre
- Nota 7: Cargo

Eliminado, página 6:

- Nota 8: Nombre
- Nota 9: Cargo

Eliminado, página 7:

- Nota 10: Nombre
- Nota 11: Cargo

Eliminado, página 8:

- Nota 12: Nombre
- Nota 13: Cargo

Eliminado, página 9:

- Nota 14: Nombre
- Nota 15: Cargo

Eliminado, página 10:

Nota 16: Nombre

Eliminado, página 11:

• Nota 17: Nombre

Eliminado, página 12:

• Nota 18: Nombre

Eliminado, página 13:

Nota 19: Nombre

Eliminado, página 14:

Nota 20: Nombre

Eliminado, página 15:

Nota 21: Nombre

Eliminado, página 16:

Nota 22: Nombre

Eliminado, página 30:

- Nota 23: Nombre
- Nota 24: Cargo

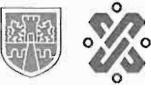
Eliminado, página 31:

• Nota 25: Nombre

Eliminado, página 32:

- Nota 26: Nombre
- Nota 27: Cargo

Eliminado, página 33:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

- Nota 28: Nombre
- Nota 29: Cargo

Eliminado, página 34:

• Nota 30: Nombre

Eliminado, página 35:

- Nota 31: Nombre
- Nota 32: Cargo

Eliminado, página 36:

- Nota 33: Nombre
- Nota 34: Cargo

Eliminado, página 37:

- Nota 35: Nombre
- Nota 36: Cargo

Eliminado, página 40:

- Nota 37: Nombre
- Nota 38: Cargo

Eliminado, página 41:

- Nota 39: Nombre
- Nota 40: Cargo

Eliminado, página 42:

- Nota 41: Nombre
- Nota 42: Cargo

Eliminado, página 43:

- Nota 43: Nombre
- Nota 44: Cargo

Eliminado, página 45:

- Nota 45: Nombre
- Nota 46: Cargo

Eliminado, página 46:

- Nota 47: Nombre
- Nota 48: Cargo

Eliminado, página 47:

- Nota 49: Nombre
- Nota 50: Cargo

Eliminado, página 48:

- Nota 51: Nombre
- Nota 52: Cargo

Eliminado, página 49:

• Nota 53: Cargo

Eliminado, página 50:

- Nota 54: Nombre
- Nota 55: Cargo

Eliminado, página 51:

- Nota 56: Nombre
 - Nota 57: Cargo

Eliminado, página 52:

- Nota 58: Nombre
- Nota 59: Cargo

Eliminado, página 53:

Nota 60: Nombre





SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

| Nota 61: Cargo | |
|-------------------------------------|--|
| Eliminado, página 54: | |
| Nota 62: Nombre | |
| Nota 63: Cargo | |
| Eliminado, página 55: | |
| Nota 64: Nombre | |
| Nota 65: Cargo | |
| Eliminado, página 56: | |
| Nota 66: Nombre | |
| Nota 67: Cargo | |
| Eliminado, página 57: | |
| Nota 68: Nombre | |
| Nota 69: Cargo | |
| Eliminado, página 58: | |
| Nota 70: Nombre | |
| Nota 71: Cargo | |
| Eliminado, página 59: | |
| Nota 72: Nombre | |
| Nota 73: Cargo | |
| Eliminado, página 60: | |
| Nota 74: Nombre | |
| Eliminado, página 61: | |
| Nota 75: Nombre | |
| Eliminado, página 62: | |

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la Decimonovena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

Nota 76: Nombre

• Nota 77: Nombre

Eliminado, página 63:



PEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil deciocho.

VISTO para resolver el expediente al rubro citado, integrado con motivo del Dictamen Técnico del veintinueve de junio de dos mil diecisiete correspondiente a la Auditoría 14 I, clave 210, denominada "Adquisiciones", practicada a la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cuyo objetivo fue: "Verificar que la Dirección de Administración, haya observado los procedingientos administrativos necesarios para la adquisición, y contratación de bienes de consigmo y de servicios en general, así como la administración y gasto de Fondo Revolvente", de donde denvó la observación identificada con el número 06 por las cuales se infirió presunta responsabilidad administrativa atribuible a los ciudadanos IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS espectivamente, quienes Federal de Contribuyentes HERI650613N23 y se desempeñaron como Prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales y ambos de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en la epoca de los nechos; lo anterior por el incumplimiento a lo dispuesto en el articulo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al tenor de los siguientes: -

RESULTANDOS

PARTAMENAL DE CONTROL responsabilidad administrativa, con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, derivade de la Auditoría número 14 l, clave 210, denominada "Adquisiciones", practicada a la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de donde resultó la observación identificada con el numeral 06; documentos en los que se señalaron presuntas irregularidades administrativas atribuibles a los ciudadanos IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS y carácter de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departemental de Recursos Materiales y Servicios Generales, así cómo respectivamente

(10)as 1 a 12).

2.- El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Radicación, en el que se ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones aecesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, dictar el acuerdo de determinación respectivo. (foja 823 de autos). -

1





- 3.- El treinta de abril de dos mil deciocho se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a los ciudadanos IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS omo probables responsables de los hechos materia del presente asunto, a efecto que comparecie an al desahogo de la audiencia de ley, prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley rederal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 829 a 838), formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios CG/CISTFE/0577/2018 y CG/CIST E/0578/2018 ambos de fecha cuatro de mayo de dos mil dieclocho, notificados legalmente mediante la cédula correspondiente en fechas ocho y nueve de mayo de dos mil dieclocho (fojas 839 a 853).
- 4.- El diecisiete de mayo de dos milidieciocho tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció el ciudadano
- 5.- El dieclocho de mayo de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el articulo 64 fracción I de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidoreson públicos, a la que compareció el ciudad ano IVÁN HERNÁNDE ROSAS (fojas 900 a 910).
- 6.- Que no habiendo diligencias por praeticar ni più ebas por desaltogal se procede a dictar OME la resolución que conforme a derecho corresponde en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

JEFATUF OWĖJAS.

PRIMERO. - COMPETENCIA – Que esta Contralo la Interna en la Secretaria del Trabajo y Fomento al Empleo es competente para conocer, investigar y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción IV, 49, 57 párrafo segundo, 65, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionados con las disposiciones previstas en los artículos 15 fracción XVIII y 17 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1 párrafo segundo, 7 fracción XV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos que dieron origen al mismo.

SEGUNDO. - ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO — Para la mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los ciudadanos IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

servicios Generales, y ambos adscritos a la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, son ambos adscritos a la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, son responsables o no de las faltas administrativas que se les atribuye en el ejercicio de sus funciones, para lo cual debe acreditarse en el caso los siguientes supuestos: A. Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y B. Que los hechos materia del presente procedimiento son efectivamente atribuibles a dichos servidores públicos y que constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A.- Calidad de servidores públicos, en la época en que sucedieron los hechos:

- 1) Para acreditar la calidad de servidor público del ciudadance VÁN HERNÁNDEZ ROSAS, prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la época en que sucedieron los hechos, se cuenta con los siguientes elementos:
- asimilables a salarios, celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, cuyo objeto fue que el prestador de servicios realizara la coordinación con la jefatura de unidad departamental de recursos materiales y servicios generales para coadyuvar en el ejercicio de sus atribuciones, instrumento que tuvo una vigencia del 01 de eneró al 31 de marzo de 2015; segundo contrato firmado bajo las mismas condiciones, pero de vigencia del 01 de mayo al 30 de junio de 2015; (foja 727 a 738).

Documental que cuenta con valor de indicio, al ser firmado por la titular de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, en pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, con la cual se acredita que se contrató al ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del 01 de enero al 30 de junio de 2015.

b) Copia simple de los recibos de honorarios asimilables a salarios de las quincenas de enero a junio de 2015, signados por el ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos





Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (foja 740 a 750).

c) Copia simple de los reporte de actividades del personal de honorarios asimilables a salarios de los meses de enero quinio de 2015, signados por el ciudadano IXÁN HERNÁNDEZ ROSAS como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Trabajo VIII Fomento al Empleo (foja 751 a 762).

Documental que es valorada en calidad de indició en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Código Responsabilidades de los Servidores Publicos y que apreciado en recta conciencia. AS considerando que se trata de copia simple de un decumento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se despreden las actividades realizadas por el ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, durante los meses de enero a junio de 2015.--

En este sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, resulta que dada la naturaleza de los ficionos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busal en uso de la facultad otorgada en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados para acreditar que el ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, esto es, la fecha del contrato STyFE/DA/15/15 de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo y el Proveedor "Afina Car. com", fungía como servidor público, ya que entre la fecha de su contratación como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo a la fecha del contrato STyFE/DA/15/15 de fecha 11 de marzo de 2015,





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

ocurrieron los hechos que se le imputan, por lo que se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñó como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, según se advierte de dichos elementos probatorios que hacen prueba plena para acreditar el supuesto que se indica, en terminos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del citado Código Federal Procesal.

2) Por lo que hace al ciudadano para acreditar su calidad de servidor púbico como en la época en que sucedieron los necnos, se cuenta con lo siguiente:

Previamente es menester aclarar que, si bien en cierto que en el Dictamen Técnico de Auditoría del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, derivado de la Auditoría número 14 Clave 210, denominada "Adquisiciones" (fojas 1 a 12); asimismo en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho y en el oficio citatorio CG/CISTFE/0578/2018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho (fojas 839 a 853) se refutó al servidor público llamado a procedimiento disciplinario, como n la cédula de notificación y audiencia de ley en que participó el incoado, se refirió como anterior constituye un error mecanográfico que en nada afectar al acusado, y por tanto no conllevan que al acto por el que se le llamó al presente disciplinario sea ilegalidad, lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo tribunal de justicia, toda vez que al respecto has emitido los siguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria y aplicación al caso concreto:

Tesis: Primera Sala Semanario Judicial de la Federación Volumen 76, Segunda Parte Séptima Época Pag. 35 235566 Tesis Aislada(Penal)

ERRORES MECANOGRAFICOS EN LAS SENTENCIAS. Si al entrarial capítulo de comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del acusado, se refiere la sentencia al ilícito previsto en el artículo y fracción por los que ejercitó la acción el Ministerio Público, aun cuando en los puntos resolutivos hable de otra fracción de dicho dispositivo, ello es un error mecanográfico que en nada afecta al acusado y menos aún a la comprobación de su responsabilidad penal, si todo el estudio conducente se llevó a cabo a la luz de la fracción invocada por el Ministerio Público, no existiendo así violación de garantías.

Amparo directo 6063/74. Isaura Flores Camacho. 2 de abril de 1975. Mayoña de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva. Ponente: Abel Huitrón y A.

Novena Época Registro digital: 187230 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Sociality Sociality

5



Tesis Alsiada
Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s); Común
Tesis: VI.2o.T.2 K
Página: 1259

ERRORES MECANOGRÁFICOS, DE CAPTURA O INFORMÁTICA Y OMISIONES EN EL ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA RESPECTIVAS LAS PARTES NO PUEDEN IMPUGNAR SU VALIDEZ SI LA FIRMARON DE CONFORMIDAD. Los poglibles errores mecanográficos, de captura o informática y omisiones que se imputen al personal de la autoridad, responsable, no deben ser estimados para impugnar la validez de su actuación, si las garles firman de conformidad el acta de la audiencia o diligencia respectivas, ya que ello supone que geviarmente leyeron el contenido y porque, además, tanto a las partes como a sus representantes corresponde vigilar o tener el cuidado necesario, es decir, percatarse de que se asiente en el acta lo que en realidad expresaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2001. Grupo Parisina, S.A. DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretarjo: Waldo Guerrero Lázcares.

Se sostiene lo anterior en mérito que el ervidor público incoado tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra mediante cédula de notificación de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho a nombre de en mérito de esa diligencia es que intervino en la audiencia en su calidad de incoado, firmando su participación en el acta levantada en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, nuevamente como actuaciones que obtan en autos del expediente administrativo actuaciones que obtan en autos del expediente administrativo alegatos firmando su intervención como petando en todo obtan del C. José Luis Peña Vera, que da validez al disciplinario que nos ocupa de la constitucional de ser oldo y de debida defensa, y es esta participación del C. José Luis Peña Vera, que da validez al disciplinario que nos ocupa de la constitucional de ser oldo y de debida defensa, y es esta participación del C. José Luis Peña Vera, que da validez al disciplinario que nos ocupa de la constitucional de ser oldo y de debida defensa.

Asimismo la atribución de responsabilidad administrativa en contra del C. JAS ontienen elementos que hacen incuestionable que se trata de una irregularidad administrativa cometida por su persona, en su calidad de servidor público, esto porque efectivamente se desembeno con el cargo do

Empleo; en segundo término, porque con la omisión en sufactuar contravino el régimen de responsabilidades de los servidores públicos contenidaren la racción XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con sus funciones de, según el dicho del mismo incoado: recibir, recabate revisar, analizar y gestionar la documentación comprobatoria para el ejercicio presupuestal; y más aún, adelantando el estudio de las manifestaciones del llamado a presente procedimiento disciplinario, el mismo reconoce que "solo 02 comprobantes fiscales de los que presuntamente se imputa responsabilidad... fueron ingresados, revisados, analizados, registrados y gestionados para su pago... dentro del período que se ocupó el multicitado puesto..." al respecto se recuerda que la aceptación de su intervención en los hechos motivo de la irregularidad administrativa,





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

relevan la prueba en contra de quien las manifestó, tal como se ha sostenido en la práctica jurídica y que los mismos tribunales de justicia fian plasmado en el siguiente criterio:

Tesis: L5o.T.9 K
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Novena Época
Pag. 466
203281
Tesis Aislada(Común)

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LÁ: Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Méndez. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Se concluye el presente análisis diciendo que conforme el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la normatividad supletoria a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, lo es el Código Federal de Procedimiento Penales, y en lo conducente, el código sustantivo, lo anterior ha llevado a sostener que los principios aplicables en materia penal también lo son en materia de responsabilidades administrativas, y por tanto los criterios invocados anteriormente y que se refieren a la materia punitiva, también son aplicables al presente asunto, es decir, el error mecanográfico que invoca el servidor público incoado en nada le afecta y menos aún en los indicios de su presunta responsabilidad administrativa, por las rezones referidas anteriormente.

Precisado lo anterior, se procede a analizar los elementos con los que contó esta autoridad resolutora para acreditar la calidad de servidor púbico como el ciudadano en la epoca en que sucedieron los hechos, al respecto, se cuenta con lo siguiente:

a) Copia simple del nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil quince, signado por el Oficial Mayor, a favor del ciudadan pre desempeñar el cargo de Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo adscrito a la Oficialia Mayor (foja 766).

Documental que es valorada en calidad de indicio en férminos del artículo 285 del Cédigo

Documental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

SCGCODINX

7



EVDEDIENTE, OUOTEE/A/0007/0047

| | EXPEDIENTE, CI/STPE/A/002/1/2017 |
|---|--|
| | Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conclencia, considerando que se trata de copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones de la que se desprende que se nombró al ciudadan |
| • | Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo el uno de marzo de dos mil quince. |
| | b) Copia simple del documento alimentario de movimientos de personal, Altas, con fecha de inicio del uno de marzo de dos mil dunce, en el que consta el alta del cludadano. |
| | ((fo)a 774). |
| | Documental que se valora como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletorla a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de una copia simple, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que esta preciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende la focha del alta de ciudadaño en la Secretariante manajo y Pomento an Empleo, a partir del uno de marzo de dos mil quince. c) Copla simple de la constancia de movimiento de personal, baja por tenuncia, con húmero de folio 012/1715/00102 con fecha de vigencia al treinta y uno de adesto de dos mil quince, en el que consta la baja por renuncia del ciudadaño. |
| | Empleo (foja 773) |
| | Documental que se valora como indicio en terminos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de una copia simple, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad |

conocida y la que se busca, y que es apreciado en jecta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor jubilco en ejercicio de sus funciones, del qual co desprende la fecha del bala del ciudadano

Empleo, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil quínce. ----------------

Así, es dable estimar que dada la naturaleza de los fiechos y del enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados en la época en que se suscitaron para acreditar que el ciudadar los hechos que se le atribuyen, esto es, del une de marzo de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil quince, fungía como servidor publico va que entre expedición de su nombramiento como a la del contrato STyFE/DA/15/15 de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el Proveedor "Afina Car com", y los servicios realizados mediante los comprobantes fiscales números 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; 221 de fecha 19 de junio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 583YCF y que corresponden de igual manera con los servicios e importes pagados con los comprobantes fiscales 396 de fecha 29 de diciembre de 2015, 268 de fecha 15 de inlinado 2015 y 269 de fecha 15 julio de . 2015, respectivamente, realizados al proveedor ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desemperió con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, según se advierte de dichos elementos probatorios que hacen prueba plena para acreditar el supuesto que se indica; en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Citado Código Federal Procesal.-Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su algance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público de los ciudadanos IVÁN HERNÁNDEZ

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federál, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de

México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:-

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales

SCCCODIIX

sido acreditada; esto es así, toda vez que debe



Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Rágina. 288.-----

B. Análisis de la irregularidad atribuída a los servidores públicos:

B-1 RESPECTO DEL CIUDADANO IVAN HERNÁNDEZ ROSAS, SE TIENE

1) Por principio, se estima hacer el estudio del elemento en mención conforme al tramo de la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público VVÁN HERNÁNDEZ ROSAS; para lo cual es primordial fijar ésta y, enseguida, por cuestiones de orden y método, realizar el estudio de las deglaraciones hechas por el preditado, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su carácter de presunto responsable, con con respecto a la misma y, más adelante, la valoración de las pruebas ofrecidas por éste, la fijación de su alcance probatorio y el análisis de los alegatos formulados por él; así como aquellas con las que esta autoridad estima que sustentan la imputación en su contra.

Así tenemos entonces que, conforme al oficio GG/CISTFE/0577/2018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, notificado al ciudadano VÁN HERNÁNDEZ ROSAS el día nueve del mes y año de referencia, se le atribuyó como resunta responsabilidad administrativa, con el cargo que se ha dejado anotado, que:

"Que en el desarrollo de las actividades encomendadas como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Genegales de la Dirección de Administración en la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, no respeidó la contabilidad de las operaciones de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, con documentos justificantes y comprobiliorios originales, tal como lo establece la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009, en su artículo 125. Lo anterior en virtud de que con motivolde los trabajos de ejecución de la Auditoria Número 141 con clave 210, denominada: "Adquisiciones", llevada a callo por la Subdirección de Auditoria Operativa y Administrativa de esta Contraloria Interna en la Dirección de Administración, en dicha Dependencia, se detectó faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car. com".

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

1. Dictamen Técnico de Auditoría, del 29 de junio del 2017, correspondiente a la Auditoría número 14 I, con Clave 210, denominada "Adquisiciones" que en lo medular se desprende:

OBSERVACION 06

DEFICIENTE INTEGRACION, CONTROL Y FALTA DE DOCUMENTACION RELATIVA AL PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE DESTINADOS A SERVIDORES PÚBLICOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, CON NUMERO DE CONTRATO STYFE/DA/15/15 REALIZADO EN EL EJERCICIO 2015.

Resultado 1

No se localizó documentación consistente en ordenes de ejecución de servicio ordenes de selida de la selida de la servicio ordenes de selida de la servicio ordenes de selida de la secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015. Comprobantes fiscales que se detallan como sigue:

Falta de 38 comprobantes fiscales que acrediten el pago de servicios realizados relativos a la adquisición con munero de contrato STyFE/DA/15/15.

 73 comprobantes fiscales carecen del formato de orden de servicio de mantenimiento vehicular expedido por la STyFE que acredite la necesidad del servicio, tipo y descripción del mismo.

CORRECTIVA:

La Titular de la Dirección de Administración deberá girar instracciones al Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Génerales a fin de que:

Resultado 1

1. Se presente a este Órgano de Control Interno la documentación faltante consistente en: ordenes de ejecución de consistente en: el pago al proveedo por concepto de servicios realizados al parque vehícular de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015

11

مجناده ه دینوانونه ۲۰

SCGCDMX

C.P. 05829, Gudad de México.



ATENCION:

Mediante oficio número OM/DA/STVEE/525/2017 suscrito por la tular de la Dirección de Administración se dio atención a la presente observación, por el que se informa de las acciones realizadas:

Correctiva Resultado 1

En atención a la Recomendación Correctiva, la prectora de Administración en la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante oficio OM/DA/STyFE/101/2017 de fecha 12 de enero de 2017 instruyo al Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios, para la debida atención y cumplimiento de las Recomendaciones inherentes a los Resultados 1, 2 y 3.

Resultado 1

 Se anexan órdenes de ejecución de pervicio fordenes de salida y mantenimiento vehicular de 108 comprobantes fiscales que légueron gagados al Proveedor

Cabe señalar que en relación a los Comprobantes Fiscales de número 395, 424 y 272 no ha sido posible localizarlos hasta el momento.

Se anexa Atenta Nota de fécha 2 de marzo de 2017 misma que justifica la falfa de comprobantes fiscales en original, emitida por el Área de Redursos Materiales de esta Secretaria (Anexo 1).

SEGUIMIENTO:

Correctiva Resultado 1

Una vez revisada y analizada la documentación presentada por el Área Responsable (Dirección de Administración), no se presentó a este Órgano de Control Interno la documentación faltante consistente en: ordenes de ejecución de servicio, ordenes de selida y mantenimiento vehícular, que justifique el pago al proveedo emitidos por concepto de servicios realizados al parque venicular de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015.

Por lo anterior la Recomendación Correctiva 1 Refacionada con el Resultado 1 de la Observación se Consideran No Atendidas.

CONCLUSIÓN:

Una vez revisada y analizada la documentación presentada a este Órgano de Control Interno por el Área Responsable (Dirección de Administración), no se presentó la locumentación faltante consistente en: ordenes de ejecución de servicio, ordenes de salida y mantenimiento vehicular,



イッ()が

ነደ투ልን

ひしきり



le 3 comprobantes fiscales que justifique el pago al proveedo emitidos por concepto de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015...

Por lo que la Recomendación Correctiva 1 y 3 refacionada con el Resultado 1 y 3 de la Observación No se da como Atendida,

Documental que se valora como prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de áplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, como lo son los CC. Ángel Solares Martínez y C.P. Sergio Domingo Contreras Cruzen su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", respectivamente, ambos de la Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; documental de la que se desprende que en la Dirección de Administración, se llevó a cabo la Auditoría número 141, clave 210, denominada "Adguisiciones" del ejercicio fiscal 2015, de la que resultó la observación número 06, consistentes en: deficiente integración, control y falta de documentación relativa al pago por Econcepto de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinado a servidores públicos y serviçios administrativos, con número de contrato STYFE/DA/15/15 realizado en el ejercicio 2015, respectivamente, misma que al no solventarse derivó en el Dictamen Técnico que en este acto se valora. 性但在因为"古代的特殊的战"。

- 2. Copia certificada del reporte de observaciones de Auditoría, documental que se valora como prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, como lo son fos CC. Ángel Solares Martínez y C.P. Sergio Domingo Contreras Cruz, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y Jefe de Unidad Departamental de Auditoria Operativa y Administrativa "A", así como la Mtra. Ivonne Beatriz García Luna, Contralora Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y la Licenciada María Alejandra Santillán Fragoso Directora de Administración, por el área auditada; documental de la que se desprende que en la Dirección de Administración, se llevó a cabo la Auditoria número 14 l, clave 210, denominada "Adquisiciones" del ejercicio fiscal 2015, de la que resultó la observación número 06 cuyos hallazgos consistieron en que se detectó el pago de servicios innecesarios y la falta de documentación que sustente el pago de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. -
 - 3. Copia simple del Anexo 1 de la observación 6, documental que se valora como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Pepales, de





aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de una copia simple, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y a que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del oual se desprende el listado de las facturas emitidas por el proveedo

- 4. Copia simple del oficio OM/DA/STyFE/525/2017 de fecha 2 de marzo del 2017, signado por la Directora de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y dirigido a esta Autoridad, documental que se valora como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de una copia simple, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de co sus funciones, del cual se desprende la atención brindada a la auditoría 141 Adquisiciones.
- 5. Copia certificada del oficio OM/DA/STVEE/010 2017 del 12 de enero del 2017 signado Y Formando y
- 6. Copla simple de la Atenta nota de fecha 2 de marzo del 2017, signada por el ciudadano Saúl Moreno Martínez, Encargado de Vehículos, dirigido a la entonces Directora de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documental que se valora como indicio en términos de los artículos 285, 86 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la livey Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de una copia simple según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la vergad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se refiere que en el archivo de esa área no se encontró documento alguno con el que se pudiera brindar la respuesta respectiva con relación a los resultados de la auditoría 141 Adquisiciones, sin embargo personal del área se trasladó a las instalaciones del proveedo





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

por esta Autoridad, situación por la que remite la misma, no así lo correspondiente a los comprobantes fiscales de número 395, 424 y 272.

7. Copia certificada del Seguimiento de Observaciones de Auditoría 14I, documental que se valora como prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; documental de la que se desprende que en la Dirección de Administración, se llevó a cabo la Auditoría rumero 14 I, clave 210, denominada "Adquisiciones" del ejercicio fiscal 2015, de la que resultó la observación número 06 cuyos irregularidades administrativas detectadas, no fueron solventadas, y que estas consistieron en que se detectó el pago de servicios innecesarios y la falta de documentación que sustente el pago de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Responsabilidades de los Contratos de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios que celebraron la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo y el ciudadano Iván Hernández Rosas de fechas 5 de febrero, 14 de abril y 8 de mayo del 2015, documental que cuenta con valor de indicio, al serfirmado por la titular de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, en pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, per disposición expresa del artículo 45 de la Le Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, con la cual se acredita que se contrató al ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del 01 de enero al 30 de junio de 2015.

9. Copia simple de los recibos de honorarios asimilables a salarios que avalan del 16 de enero al 30 de junio del 2015, documental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se trata de copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende el cobro realizado por el ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en las quíncenas de enero a junio de 2015.—

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa del Eiudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS,

15

v.,

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
Calzada San Antonio Abad número 32, Segundo Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06829, Ciudad de México.



en su carácter de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, toda vez que de la constancia indicada con el número 6, consistente en la Atenta nota de fecha 2 de marzo del 2017, signada por el ciudadano Saúl Moreno Martínez, Encargado de Vehículos, dirigido a la entonces Directora de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del cual se refiere que en el archivo de esa área no se encontró documento alguno con el que se pudiera brindar la respuesta respectiva con relación a los resultados de la auditoría 141 Adquisiciones, sin embargo personal del área se trasladó a las instalagiones deliproveedor obtener copias simples de la información y documentación solicitada por esta Autoridad. situación por la que remite la misma, no así lo correspondiente a los comprobantes fiscales de número 395, 424 y 272, porllo que se debía respaldar la contabilidad de las adquisiciones de la Secretaría de Trabajo y figmento al Empleo, mediante los comprobantes justificantes y comprobatorios originales del gasto realizado a través del contrato STYFE/DA/15/15, de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el proveedor "Afina Car.com".------

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre si de los elementos probatorios antes citados y que adminiculados en su conjunto, se puede concluir que se tiene debidamente acredifado que el C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, en su carácten de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Depattámentalidad Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y fomento al Empleo, no respaldó la contabilidad de las operaciones de la Secretaria del Trabajo y Fomento al Empleo, con documentos justificantes y comprobatorios originales, tal como lo establece la Ley de Presupuesto AGasto Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de digiembre de 2009, en su artículo 125, Lo anterior. en virtud de que con motivo de los trabajos de ejecución de la Auditoria Número 141 con clave 210, denominada: "Adquisiciones", lle dada a cabo por la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa de esta Côntkaloria Interna en la Dirección de Administración, en dicha Dependencia, se detectó faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios nealizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, "delfecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre

Lo anterior es así, en virtud de que las constâncias antes valoradas, al ser concatenadas entre sí, en términos de lo dispuesto por los atticulos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aglicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en conjunto hacen prueba plena para acreditar la irregularidad atribuida al C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, en su carácter de



SE

JEF



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

TERCERO. - Ahora bien, corresponde analizar los argumentos, pruebas y alegatos del CIUDADANO IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, en la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

A) DECLARACION DEL CIUDADANO IVAN HERNÁNDEZ ROSAS

A continuación, se procede al estudio de las manifestaciones formuladas por el C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, en la audiencia de ley aque se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada el dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, quien en eso del ejercicio de su derecho de audiencia, presentó escrito de la misma fecha en el que alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, el cual, por economía procesal, se tiene integramente por reproducido ratificado y como inserto a la letra en este apartado, sin que esto constituya una violación de garantías.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada que a la letra refiere: ----

"Época: Octava Época Registro: 214290 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tigo de Tesis: Aislada Fuente: Semanado Judicial de la Federación Tórilo XII; Noviembre de 1993

Materia(s): Civil Tesis: Pågina: 288

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de igerantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste sofamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las gemás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER GIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno."

SOCIONIX



Declaración a la que se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones unilaterales, respecto de los hechos irregulares que se imputan en su contra, de la cual el incoado refiere que:

"... se me alribuye una falla administrativa, siendo esta en un periodo distinto en el que yo me encontraba laborando dentro de otro lugar, siendo esta impulación de fecha de agosto, y yo dejé el cargo en mención con fecha del mes de junio, asimismo debo segalar que las facturas son de un número posterior a la fecha de mi salida, por lo que es liógico que se pueda realizar una factura en fecha anterior y teniendo un número consecutivo."

Al respecto, si bien es cierto que dentro de las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actua, se acteditó que el servidor público incoado laboró en su calidad de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo al 30 de junio de 2015, lesto resulta insuficiente para justificar la irregularidad administrativa atribuida en su contra, ya que si bien también resulta cierto que los hechos a estudio refieren el faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y CON 272, consistente en órdenes de servicios ealizados al parque vehicular de la Secretaria de SEC Trabalo y Fomento al Empleo durante el ajercicio 2015, esto son relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, compromiso contrato desde fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina @ar com" y esta ultima fecha cuando se debe tener como pantida de la irregularidad administrativa cometida, época en que el C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, se encontraba laborando en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y en consectiencia, su calidad de servidor público CVIII responsable de la conducta de reproche se ajusta a la temporalidad de la irregularidad administrativa detectada,-----

B) PRUEBAS DEL CIUDADANO IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS

En la etapa de pruebas de la Audiencia del ciudada VÁN HERNÁNDEZ ROSAS, ofreció las siguientes:

1.- Documento constate de 5 fojas útiles, constante de la misma notificación, en donde se señala el período de actividades.

Documental que se valora en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos, en virtud de haberse de que se trata del oficio citatorio para audiencia de ley, mismo que fue emitido por servidor público





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

en ejercicio de sus funciones, por lo que hace prueba plena; documental que no le beneficia a su oferente, en virtud de que es en dicho documento en el que se le precisa la irregularidad que se le atribuye, las constancias de las que se advierten elementos que justifican la misma y la normatividad que se le imputa como infringida, misma que cumple con los requisitos que establece el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el sentido de que será citado "... a una addiencia! haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, dia y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sió por medio de un defensor...", circunstancias que quedaron debidamente atendidas como se aprecia del documento en mención, que obra a fojas 829 a 838 del expediente principal.

Al respecto, en dicho documento se precisó que en su contra se atribuyó que: "... no respeldo la contabilidad de las operaciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con documentos justificantes y comprobatorios originales, tal como lo establece la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009, en su artículo 125. Lo anterior en virtud de que con motivo de los trabajos de ejecución de la Auditoría Número 141 con clave 210, denominada: "Adquisiciones", llevada a cabo por la Subdirección de Auditoria Operativa y Administrativa de esta Contraloría con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de serviciós realizados al parque vehicular de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car. com". TORY si bien es cierto que dentro de las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se acreditó que el servidor público incoado laboró en su calidad de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo DEmpyal 30 de junio de 2015, esto resulta insuficiente para insufi atribuida en su contra, ya que si bien también resulta cierto que los hechos a estudio refieren el faltante de 3 documentos fiscales con número 395,424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, esto son relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, compromiso contraído desde fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car. com" y es a esta última fecha cuando se debe tener como partida de la irregularidad administrativa cometida, época en que el C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, se encontraba laborando en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y en consecuencia, su calidad de servidor público responsable de la conducta de reproche se ajusta a la temporalidad de la irregularidad administrativa detectada.-

- 2.- Documento consistente en 1 fojas útiles, que precisa la tarjeta de nómina del banco donde me encuentro laborando, con fecha 29 de junio de 2015,
- 3.- Documento consistente en 1 foja útiles, en la cual se demuestra al 15 de julio ya había percibido una quincena de pago, comprobando que me encontraba adscrito a otro empleo, así como la instrumental pública de actuaciones, destro del expediente en la foja número 75,

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Degendencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
Calzada San Antonio Abad número 32, Segundo Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06829, Gudad de México.



como comprobante fiscal número 271 de fecha 15 de jullo de 2015, así como el anexo XXI con número de foja 40 donde se exilibe el último recibo de honorarios con fecha 30 de junio de 2015.

La pruebas anunciadas por el servidor público incoado, se estudian en conjunto por haberse anunciado con la misma intención probatorla, esto porque con ellas el incoado trata de comprobar que la conducta de reigroche mo corresponde al período en que se desempeño como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que según las conducias de replioche fueron cometidas en fecha posterior a que concluyera su contrato de prestador de servicios, dichos medios de descargo se valoran como indicios en términos de los atículos 285 y 286 del Código Penal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones interpretativas de quien las emitio las cuales no resulta conducentes para justificar รูเร irregular actuar en el desempeño de servició público a su cargo, toda vez que como se has dicho si bien es cierto que dentro de las constancias que obran en autos del expediente, administrativo en que se actúa, se agredito que el servidor publico lincoado laboro en su calldad de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental Mel Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo al 30 de junio de 2015, esto resulta insuliciente para justificar la irregularidad administrativa atribuida en su contra, ya que si blen también jesulta cierto que los hechos a estudio refieren el faltante de 3 documentos fiscales con ligumero 395, 424 y 272, consistente en órdenes de 1), servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejerciclo 2015, esto son relativos la la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, compromiso confrato desde fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina 🚉, com", y es a esta última fecha cuando se debe tener como partida de la Irregularidad adrignIstrativa cometida, época en que el C. IVAN HERNÁNDEZ ROSAS, se encontraba laboranido en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y en consecuencia, su calidad de servidor público responsable de la conducta de reproche se ajusta a la temporalidad de la irreg@laridad administrativa detectada,------





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

C) ALEGATOS DEL CIUDADANO IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS

En la etapa de alegatos, en uso de la palabra, el ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, manifestó que: "los comprobantes fiscales que se me atribuyen que no se encuentran, el número de factura corresponden a fechas posteriores a mi salida y se me puede observar que un número anterior de una factura que esta en este expediente es una anterior con fecha 15 de julio de 2015, y las que a mi se me atribuyen son las 272, 395 y 424 del proveedor, una factura anterior a estas la 271, es de fecha 15 de julio de 2015, fecha en la que yo ya no me encontraba laborando.." Alegatos que se valoran como indicios en términos de los artículos 285 y 286 del Código Penal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestaciones a las que se les dio el acance probatorio respectivo en el apartado correspondiente y que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las cuales no alcanzan a justificar la conducta de reproche en contra del incoado, en mérito que se reitera que, si bien resulta cierto que los hechos a estudio refferen el faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque wehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, esto son relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, compromiso contraído desde fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car. com", y es a esta última fecha cuando se debe tener como partida de la irregularidad administrativa cometida, época en que e C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, se encontraba laborando en la Secretaría de Trabajo Fomento al Empleo, y en consecuencia, su calidad de servidor público responsable de la conducta de reproche se ajusta a la temporalidad de la irregularidad administrativa detectada.

Es por lo anterior, que afendiendo al análisis de los argumentos de defensa, pruebas y alegatos del Ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, esta autoridad considera que no logra desvirtuar las imputaciones que se hicieron en su contra; en tales condiciones, se tiene debidamente acreditada la irregularidad que le fue atribuida.

CUARTO.- El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, en su carácter de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incurrió en responsabilidad administrativa, por transgredir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, el artículo 47, fracción XXIV del citado ordenamiento establece:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser





observadas en el desempeño deàsu empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como del las nigrmas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: 🖁

XXIV.- La (sic) demás que le Impongan las leyes y reglamentos.

Hipótesis normativa incumplida por 🛭 C. Iván Hernández Rosas, en virtud de que en la misma se obliga a todo servidor público a bumplir con las demás obligaciones que se impongan en las Leyes y Reglamentos, siendojque la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009, en su artículo 125, que establece: --

Artículo 125.- La contabilidad de las operaciones deberá estar respaidada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

Será responsabilidad de los titulares de las Defiendencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda custodia y conservación de los documentos lustificantes y comprobatorios del gasto, asíscomo de los registros auxillares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad; en 🛶 términos de las disposiciones aplicables 🦠

Hipótesis normativa que le impone la obligación al loy incoado de respaldar la contabilidad de las operaciones de la Secretarla de Trabajo y Fomento al Empleo, con documentos FATU justificantes y comprobatorios originales, en villud de encontrarse adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales & Servicios Generales; disposición III JAS presuntamente Incumplida por el ciudadano Iváni Hernández Rosas ya que con motivo de los trabajos de ejecución de la Auditoría Núinei 14 con clave 210, denominada: "Adquisiciones", llevada a cabo por la Subdirección de Auditoria Operativa y Administrativa de esta Contraloría Interna en la Dirección de Admiliastración, en dicha Dependencia, se detectó faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque vehicular de a Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, relativos a la addissición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car. com". -----

Con lo que dejó de atender las obligaciones que le impene la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal. -- --



THUS

SECRI



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

| QUINTO INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resue que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del CIUDADANO IVÁN ROSAS, en su carácter de prestador de servicios profesionales en la Jefa: Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, que incumplimiento del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Públicos, en su fracción XXIV, se procede a la individualización de la secorresponde, atendiendo para ello lo dispuesto en las fracciones I a VII, del a Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a contractivo de la secorresponde de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a contractivo de la secorresponde de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a contractivo de la secorresponde de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a contractivo de la secorresponde de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a contractivo de la secorresponde de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a contractivo de la secorresponde de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a contractivo de la secorresponde de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a contractivo de la secorresponde de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a contractivo de la secorresponde de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a contractivo de la secorresponde de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a contractivo de la secorresponde de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a contractivo de la secorresponde de la | HERNÁNDEZ tura de Unidad e conlleva al los Servidores sanción que le artículo 54 de la |
|---|---|
| realiza: | |
| "Artículo 54 Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los | siguientes |
| elementos: | |
| Fracción I La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conve suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Le se dicten con base en ella": | niencia de y o las que |

La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incumó el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. No obstante, dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la grávedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época cuyo contenido literal es el siguiente.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.





En esa tesitura, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento disciplinario, se advierte que latresponsabilidad administrativa en que incurrió el Ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, en su carácter de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, según el prudente arbitrio de este Órgano regulador, es de considerarse GRAVE, toda vez que en el desempeño de sus funciones no respaido la contabilidad de las operaciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo con documentos justificantes y comprobatorios originales, en virtud de encontrarse adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, y con motivo de los trabajos de ejecución de la Auditoría Número 14l con clave 210, denominada: "Adquisiciones", llevada a cabo por la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa de esta Contraloría Interna en la Dirección de Administración, en dicha Dependencia, se detectó faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Formento al Empleo durante el ejercicio 2015, relativos a la adquisición identificada con número de Contiato STyFE/DA/15/15, de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car. com".

El nivel socioeconómico del Ciudadano VÁN HERNÁNDEZ ROSAS, se estima medio, pues, de la información que obra en autos, se advierte que se desempeñaba como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, atento a la copia del contrato de prestación de servicios sulfato al contrato de prestación de servicios sulfato de servicios de servicios sulfato de servicios de servicios sulfato de servicios de servic régimen de honorarios asimilables a salatios, celebrado entre la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo y el C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, (foja 727 a 738) y copia simple de C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, (foja 727 a 738) y los recibos de honorarios asimilables a salarios de las quincenas de enero a lunio de 2015. signados por el incoado como prestador de servicios profesionales en el área de referencia (foja 740 a 750), documentales que son valoradas en calidad de indicios en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se tratan de copias simples de documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende el cobro realizado por el ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Máteriales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en las quiñcenas de enero a junio de 2015, por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) importe bruto por la prestación de sus servicios.-----

Asimismo, conforme sus manifestaciones vertidas en la audiencia de ley de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, diligencia en la cuál el servidor público llamando a procedimiento disciplinario manifestó que percibía un salario netô mensual de \$16,000.00





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

(dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), a sus manifestaciones se le concede el valor de indicios en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se tratan de dichos a cargo de quien los emitió, de la que se desprende el cobro realizado por el ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, elementos probatorios que en conjunto y consecuentes entre sí, permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado contaba con ingresos medios en el desempeño de sus funciones al momento de la irregularidades administrativa cometidas, asimismo que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, siendo estas sus circunstancias socioeconómicas. —

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.-

-- Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el Ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, tenía el cargo de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, atento a la copia del contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, (foja: 727 a 738), documental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, que apreciado en recta conciencia, considerando que se tratan de copias simples de documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende el nivel que se estima medio, dado que tenía las facultades inherentes a las conductas que injustificadamente descuidó.

— Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 912 obra el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/3106/2018, de fecha veintiqueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que del Ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, a la fecha no se localizó registro de sanción, documento que hace prueba plena al ser emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, valoración que se hace en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse que el C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, se encontraba en condiciones favorables para complir con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas en sel cargo de prestador de servicios





profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, dado que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, por lo que, no se observa que existan circunstancias que le impidieran cumplir con su responsabilidad, ya que por el contrario de diches autos se aprecia que contaba con el nivel jerárquico y atribuciones necesarias que le idotaban de los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución. ------

--- En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que las condiciones que rodeaban al servidor público IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS le eran favorables, pues como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, tenía el cargo de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, dado que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, por lo que no se observa que existan circunstancias que le impidieran cumplir con su responsabilidad. ON ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con el nivel jerárquico y atribuciones necesarias que le dotaban de los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apendice JEFA 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página dos ientos sesenta, cuyo rubro y texto son los QUEJ siguientes:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por la la de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de énimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lución indebido, sino sólo que se observe una conducta alena a un recto proceder.

En cuanto a los medios de ejecución, es de precisarse que la irregularidad que se le atribuyó al C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS consiste en no respaldar la contabilidad de las operaciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo con documentos justificantes y comprobatorios originales, en virtud de encontrarse adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales; y con motivo de los trabajos de ejecución de la Auditoría Número 14I con clave 210, denominada: "Adquisiciones", llevada a cabo por la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa de esta Contraloría Interna en la Dirección de Administración, en dicha Dependencia, se detectó faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

| servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car. com", por lo que al tratarse de una omisión, ne existen medios de ejecución, dado que no ejecutó o realizó conducta alguna. |
|--|
| Fracción V: La antigüedad en el servicio. |
| — En cuanto a la fracción V, respecto a la antiguedad en el servicio público del ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, debe decirse que el implicado refirió en su comparecencia del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que teda cinco meses en el cargo de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, sin embargo, en el servicio público cuenta con una antigüedad de treinta y un años, circunstancias de las que se advierte que tenía suficiente experiencia en el servicio público pues estuvo en condiciones de conocer las consecuencias de incumplir con las obligaciones encomendadas, resultando sufficiente para conocer las obligaciones en el mismo, así como la normatividad que debió observar, a fin de cumplir cabalmente con lo que en esta se dispone. Manifestaciones que se valoras en términos del artículo 285 del Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior se robustece con la copia del contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, celebrado entre la Secretaria de Trabajo y Fomento al de honorarios asimilables a salarios de las quincenas de enero a junio de 2015, signados por el fincoado como prestador de servicios profesionales en el área de referencia (foja 740 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, on siderando que se tratan de copias simples de documentos entitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende que el ciudadano IVÁn HERNÁNDEZ ROSAS se desempeño como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Fomento al Empleo. |
| Fracción VI La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. |

773.35

DE POS

--- La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 912 obra el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/3106/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Mguel Angel Morales Herrera, Director



de Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General de la ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que del Ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, a la fecha no se localizó registro de sanción, documento que hace prueba plena al ser emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, valoración que se hace en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción VII: El monto de beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se acreditó que la responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadano IVÁN HERNANDEZ ROSAS, haya causado un daño económico patrimonio de la ciudad de México.

SECRETA

Responsabilidades de los Servidores Públicos se procede a fijar la sanción aplidable al ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, tomando en consideración las circunstancias particulares que se analizaron en el asunto que nos ocupal conforme a articulo 53 de la Liey URA Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desembeña empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sancion a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales procede a determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDIORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuiçãos patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parametro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

> La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan I. las disposiciones de dicha ley;

Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública; II.

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora; III.

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; IV.

V.

La antigüedad en el servicio; y, La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El monto del beneficio, daño o perquicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibilio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En razón de lo anteriormente señalado, esta aŭtoridad determina que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, quien incurrió en una irregularidad considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -

- En tal virtud y considerando las circunstancias que rodearon la irregularidad administrativa acreditada al ciudadano IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, así como el incumplimiento a las obligaciones contempladas en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el análisis de los elementos del artículo 54 estudiados en párrafos anteriores, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, en términos de lo dispuesto en el articulo 53 fracción III, así como 56 fracción: III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -

- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva, la cual se impone para evitar que en el futuro se susciten actos u omisiones como la aquí analizada, con la cual el ciudadano IVÁN

> (0) SCCCDMX



HERNÁNDEZ ROSAS dejó de atender disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, consistentes en dos dispositivos legales estudiados y valorados en la presente resolución, incumpliendo con las obligaciones que le imponen otras leyes, como lo es la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

B-2 RESPECTO DEL CIUDADANO

... , SE TIENE:

SEXTO.- Une voz que quede relenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando SEGUNDO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1) Por principio, se estima necesario hacer el estudio del elemento en mención, conforme al tramo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al Centra de presunto responsable, la cual conforme al oficio CG/CISTE PROPOS/2018/1/2

e la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Exprento al UN Empleo, debía cumplir con la función 3 del Manual Administrativo de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del 16 de junio del 2007, que le Impone como obligación Establecer los mecanismos necesarios para el control, captación, aplicación, ejercicio, registro y evaluación de los recursos asignados. (sic); esto es así, en atención a que dicho Manual al señalar obligaciones para el

cargo cipe estentaba el incoado, resulta ser una disposición juridica relacionada con el servicio publico; sin embargo, presuntamente no atendió dicha obligación ya que no estableció los mecanismos necesarios para el control, aplicación y ejercicio de los recursos financieros asignados, pues se duplicaron pagos realizados al proveedor elacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de reansporte destinados a servidores, públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante los comprobantes fiscales números 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; 221 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 583 YCF y que corresponden





nna923

EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

| de igual manera con los servicios e fecha 29 de diciembre de 2015, 268 | importes pagados con los comprobantes fiscales 396 de 8 de fecha 15 de julio de 2015 y 269 de fecha 15 julio de | | |
|---|---|--|--|
| 2015 | | | |
| 2) Para acreditar la irregularidad prueba: | de mérito, se caenta con los siguientes elementos de | | |
| prueba. | | | |
| 1. Dictamen Técnico de Auditoría, número 14 i, con Clave 210, desprende: | del 29 de junio del 2017, correspondiente a la Auditoría denominada "Adquisiciones" que en lo medular se | | |
| | | | |
| | Reporte de Seguimiento de Observaçiones de Auditoria. | | |
| OBSERVACIÓN 06: | | | |

DEFICIENTE INTEGRACION, CONTROL Y FALTA DE DOCUMENTACION RELATIVA AL PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE DESMNADOS A SERVIDORES PÚBLICOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, CON NUMERO DE CONTRATO STYFE/DA/15/15

REALIZADO EN EL EJERCICIO 2015.

RECOMENDACIONES CORRECTIVAS:

ATENCION:

ś

Mediante oficio número OM/DA/STyFE/525/2017 suscrito por la Lic. Alejandra Santillán Fragoso Titular de la Dirección de Administración se dio atención a la presente observación, por el que se informa de las acciones realizadas:

Resultado 3

Se acredite y justifique a este Órgano de Control Intemo el por qué el comprobante fiscal número 271 de fecha 15 de julio de 2015 se corresponde con el servicio descrito e importe pagado en el cha 29 de diciembre de 2015 ambos expedidos por el proveedor ervicios realizados al veniculo Marca Nissan tipo Tsuru GS1color plata Modelo 2009 con numero de placa de circulación 963WEV debiendo presentar la documentación que justifique y ampare la erogación del gastio

2. Se acredite y justifique a este Órgano de Control Interno, el por qué el comprobante fiscal número 221 de fecha 19 de junio de 2015 se corresponde con el servicio e importe pagado en el

SCGCDMX



e per religion.

comprobable número 268 de fecica 15 de julio de 2015 ambos expedidos por el proveedor envielos realizados al vehículo Marca GM tipo Chevy Modelo 2012 confumero de placa de circulación 583YCF debiendo presentar la documentación que justifique y ampare la erogación del gasto.

- 3. Se acredite y justifique a este Órgaño de Control Interno, el por qué el comprobante fiscal número 222 de fecha diecinueve de unio de 2015 se corresponde con el servicio descrito e importo 11 ado en el comprobante número 269 de fecha 15 julio de 2015 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 15 julio de 2015 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 15 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 15 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 15 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 15 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 15 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 15 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 15 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 15 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 15 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 15 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 25 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 25 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 25 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 25 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 269 de fecha 25 julio de 2016 ambos emitidos por el proveedor en el comprobante número 25 julio 2
- Se anexa copia simple del oficio OM/DA/STVE 1594/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual le fue solicitado al Osservicios de reparación, mantenmiento y conservación de equipo de transporte destinado a servidores públicos y servicios administrativos.
- Derivado de lo anterior, el Caracterio de 2017, mediante el cual reflere y acepta la dualicidad de las notas y se compromete a reembolsar la cantidad de \$6,206.00 (dos mil doscientos seis pesos 60/100).
- Se anexa Atenta Nota de fecha 2 de marzo de 2017 emitida por el Área de Recursos Materiales de este de Secretaria, en la cual reflere y acepta la durilicidad dellos pagos y que el proveedo tá dispuesto a realizar las gestiones pertinentes a fin de que se concrete un reembolso de su pane.

SEGUIMIENTO:

Correctiva Resultado 3

El área no presenta información alguna para su atención, por la que la Recomendación Correctiva 3 Relacionada con el Resultado 3 de la Observación se Considera no Atendida.

SEGUIMIENTO:

El área responsable no remite información alguna para sul atención.
Por lo anterior, la Recomendaciones Preventivas 1, 2, relacionadas con los Resultados 1, 2, y 3 No se dan por atendidas, toda vez que no fue remitida documentación alguna para su atención.

CONCLUSIÓN:

... así mismo no acredita y justifica el por qué los comprobantes fiscales número 216 de fecha 19 de julio de 2015 y número 316 de fecha 4 de septiembre de 2015 antigos expedidos por el proveedor amparan el mismo servicio realizado al Vehículo Marca GM tipo Chevy, inicacio 2007, con número de piaca de circulación 434WAC, informándose la realización del servicio de cambio de batería en dos ocasiones durante un periodo menor a dos





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

meses, a causa de excesivas variaciones de comente generadas por el Aparato Localizador del propio vehículo, por cuanto hace a la información relacionada con la Recomendación Correctiva 3 Relacionada con el Resultado 3 de la Observación se Considera no Atendida, no fue presentada información alguna para su atención.

Por lo que la Recomendación Correctiva 1 y 3 relacionada con el Resultado 1 y 3 de la Observación No se da como Atendida,

Las Recomendaciones Preventivas 1 y 2 se Consideran no Atendidas. Ya que fue no fue presentada información para su Atención.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Por los hechos mencionados, se considera presunta responsabilidad de los Servidores Públicos que a continuación se señalan.

OBSERVACIÓN 06

uien en el período del 01 de marzo del 2015 y hasta el 31 de marzo del 2016 se desempeno como J

iombramiento designado por el Olicia, mayor el obrae maizo de 2015, quien incumplio en rsus funciones, ya que no vigilo el control de los recursos financieros, efectuándose duplicación de pagos, por los servicios de reparación; mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; Servicios realizados mediante los comprobantes tiscales números 271 de fecha 15 de julio, y 396 de fecha 29 de diciembre, ambos de 2015, al vehículo con número de placa de pirculación 963WEV - Así también, comitió acreditar, justificar y comprobar a este Órgano de Control Interno, el por qué el comprobante fiscal número 221 de fecha 19 de junio de 2015, corresponde con el servicio e importe pagado en el-comprobante número 268 de fecha 15 de julio de 2015 servicios realizados al vehículo con número de placa de circulación 583YCF. Al mismo tiempo, omigó acreditar, justificar y comprobar el por qué el comprobante fiscal número 222 de fecha 19 de junio de 2015 se corresponde también con el servicio descrito e importe pagado en el comprobante número 269 de fecha 15 julio de 2015, servicios realizados al vehículo con número de placa de groulación 583YCF, todos emitidos por el proveedo e lo anterior, mediante escrito de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, el proveedor refirió y acepto la duplicidad de las notas y se comprometió a reembolsar la cantidad de \$6,206.00 (Seis mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.), acreditándose la realización de una duplicidad de pagos por los servicios al parque vehicular, con lo cual hay una clara contravención a lo ordenado en el Manual Administrativo Dirección De Administración En La Secretaria De Trabajo y Forgento al Empleo, publicado en la Gaceta Oficial de fecha 15 de junio del 2007.

Se obtuvo la información y documentación que acredita la irregularidad observada.





Observación 06:

La documental pública consistente en escrito de fecha 20 de febrero del 2017, mediante el que, el proveedor refirló y acepto la duplicidad de las facturas, comprometiendose a reembolsar la cantidad de \$6,206.00 (Sels mil descientos sels pesos 00/100 M.N.).

Documental que se valora como prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidores públicos emejercicio de sus funciones, como lo son los CC. Ángel Solares Martínez y C.P. Sergio Domingo Contreras Cruz, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", respectivamente, ambos de la Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; documental de la que se desprende que en la Dirección de Administración, se llevó acabo la Auditoría número 14 I, clave 210, denominada "Adquisiciones" del ejercicio fiscal 2015, de la que resultó la observación número 06, consistentes en: deficiente Integración control y alta de documentación relativa al pago por concepto de reparación, mantenimiento conservación de equipo de transporte destinado a servidores públicos y servicios administrativos, con número de contrato STYFE/DA/15/15 realizado en el ejercicio 2015, respectivamente, misma que al no solventarse derivo en el Dictamen Técnico que en este acto se valora.

- 3.- Copia certificada de la Atenta Nota de fecha 2 de marzo del 2017, del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales y dirigida a la entonces pirectora de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documental que se valora como prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Piocedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidor público, en ejercicio de sus funciones, mediante el cual se reflere que con relación a la duplicidad de pagos en los servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte por parte





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

del proveedor per mismo está dispuesto a realizar las gestiones pertinentes a fin de que se concrete el reembolso de sur parte a la Secretaría.

- 4. Copia simple de los comprobantes número 271 de fecha 7 de julio del 2015, 396 del 29 de diciembre del 2015, 221 de fecha 19 de junio del 2015, 268 de fecha 15 de julio del 2015, 222 de fecha 19 de junio del 2015 y 269 del 15 de julio del 2015, documental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia de la que se desprende que estos instrumentos fueron emitidos por el proveedor
- 5. Copia simple del escrito de fecha 20 de febrero del 2017 signado por el proveedor ocumental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, mediante el cual informa a la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, que es compromete a reembolsar el importe duplicado de las facturas 268, 269 y 396.
- 6. Copia certificada del Seguimiento de Observaciones de Auditoría 14I, documental que se valora como prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Bederal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; documental de la que se desprende que en la Dirección de Administración, se llevó a cabo la Auditoría número 14 I, clave 210, denominada "Adquisiciones" del ejercicio fiscal 2015, de la que resultó la observación número 06 cuyos irregularidades administrativas detectadas, no fueron solventadas, y que estas consistieron en que se detectó el pago de servicios innecesarios y la faita de documentación que sustente el pago de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.
 - 7. Copia simple del nombramiento de fecha 1 de marzo del 2015, signado por el Oficial Mayor de la Ciudad de México a favor del ciudadano como en la secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo.

Documental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación, supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se trata de copia simple de un documente emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende que se nombró al ciudadano





Secretaría de Trabajo y Fomento aliEmpleo el uno de marzo de dos mil quince. ------

8. Copia simple del documento alimentario de movimientos de personal altas, con fecha de elaboración 18 de marzo del 2015, respecto del ciudadano con denominación de puesto

Documental que se valora como indició en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de una copia simple, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende la fecha del alta del ciudada no como

a partir del uno de marzo de dos miligulnce. --

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advienten elementos suficientes existencia de responsabilidad administrativa dell'Ciudadano su carácter de de Trabajo y Fomento al Empleo, toda vez que della constancia indicada con el número 01, JEFA se desprende que mediante Dictamen Técnico de Auditoría, del 29 de junio del 2017, OUEJ correspondiente a la Auditoria número 14 I, con Clave 210, denominada "Adquisiciones" de la que resultó la observación número 06, consistentes en deficiente integración, control v falta de documentación relativa al pago por concepto de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinado a servidores públicos y servicios administrativos, con número de contrato STYFE/DA \$\infty\$5/15 realizado en el ejercicio 2015, se detectó el pago de servicios innecesarios y la falta dedocumentación que sustente el pago de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, asimismo, de la documental marcado con el número 03, consistente en la Atenta Nota de fecha 2 de marzo del 2017, del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales y dirigida a la entonces Directora de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante el cual se refiere que con relación a la duplicidad de pagos en los servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de fansporte por parte del proveedor l mismo está dispuesto a lealizar las gestiones pertinentes a fin de que se concrete el reembolso de su parte a la Sectetaria.

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados y que adminiculados en su conjunto, se quede concluir





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

que se tiene debidamente acreditado que el C de sus funciones comq cumpiir con la funcion 3 del Manual Administrativo de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del 16 de junio del 2007, que le impone como obligación Establecer los mecanismos necesarios para el centrol, captación, aplicación, ejercicio, registro y evaluación de los recursos asignados. (sic); esto es así, en atención a que dicho Manual al señalar obligaciones para e rgo que ostentaba el incoado, resulta ser una disposicion juridica relacionada con el servicio público; sin embargo, presentamente no atendió dicha obligación ya que no estableció los mecanismos necesarios para el control, aplicación y ejercicio de los recursos financieros asignados, pues se duplicaron pagos realizados al proveedor Norberto Eliseo Arzola López relacionados con servicios de Reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante los comprobantes fiscales ที่นี้เกี่eros 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con กนี้mero de placa de circulación 963WEV; 221 de fecha 19 de junio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 583YCF y que corresponden de igual manera con los servicios e importes pagados con los comprobantes fiscales 396 de fecha 29 de diciembre de 2015, 268 de fecha 15 de julio de 2015 y 269 de fecha 15 julio de 2015, respectivamente.-1 DE HATTLE TO THE STORY Lo anterior es así, en virtud de que las constancias antes valoradas, al ser concatenadas éntre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supretoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en canimato hacen prueba plena para acreditar la irregularidad atribuida al en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. ---SÉPTIMO.- Ahora bien, corresponde analizar los argumentos, pruebas y alegatos del a Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A) DECLARACION DEL CIUDADANO.

A continuación, se procede al estudio de las manifestaciones formuladas por el Central de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I parraio primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, celebrada el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, quien en uso del ejercicio de su derecho de



| conforme a su derecho convino, j | misma fecha, en el que alegó y ofreció las pruebas que el cual, por economía procesal, se tiene integramente po erto a la letra en este apartado, sin que esto constituya un |
|-----------------------------------|--|
| violación de garantías | |
| Sirve de apoyo la siguiente tesis | islada que a la letra refiere; |

Época: Octava Época

Registro: 214290

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Alslada

Fuente: Semanario Judicial de la Feigeración

Tomo XII, Noviembre de 1993

Materia(s): Civii

Tesis: Página: 288

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSERIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no fraya transcrito los agravios que el que joso hizo valer egy (17 18). apelación, ello no implica en manera algunarque tal circumstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito. Federal, que cobligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios exquestos por la parte apelante, well articulo (18) al de éste solamente exige que las sentencias sean claras, précisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el julició, condeficando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litiglos es sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA (LIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SAURUO

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de Junio de 1993. Unanimidad de votos. Romanter Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Declaración a la que se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratasse de manifestaciones unitaterales, respecto de los hechos irregulares que se imputan en su contra, de la cual el incoado refiere que:

"En este acto presento escrito constante de treinta un fojas útiles, tedas útiles por el anverso y reverso y un disco, a través de cual realizo diversas manifestaciones en torno a la responsabilidad administrativa que se me atribuye, mismo que en este acto ratifico....(Sic)

Al respecto, en el escrito de referencia, el incoado hizo valer lo siguijente: ----





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

- "1. Existe equivocación en el nombre del destinatario, así como ocho veces en que se le hacen mención (páginas 1, 2, 3, 8, 10 tres veces, y 11)... el cual debe ser José Luis Peña Vera) ... (sic)
- 2. ... el manual a que hacen mención quedó abrogado al dasé a conocer el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Oficialía Mayor con número de Registro MA-104-9/09 publicado el 17 de julio de 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. (Sie)
- 3... la fecha correcta en que se ocupó el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Dirección de Administración en la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo adscrito a la Oficialía Mayor fue a partir del 01 de marzo de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015..." (sic)

Al respecto, es importante hacer el conocimiento del servictor público incoado que los errores mecanográficos en nada afectan al acusado, y por tanto no conllevan que al acto por el que se le llamó al presente disciplinario sea ilegalidad, lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo tribunal de justicia, toda vez que al respecto han emitido los siguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria y aplicacion al caso concreto:

Tesis: Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación

Volumen 76, Segunda Parte

Séptima Época

Pag. 35

235566

Tesis 'Aislada(Penzl)

UMIDA

JHCIAS +

ERRORES MECANOGRAFICOS EN LAS SENTENCIAS. Si al entrar al capítulo de comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del acusado, se regiere la sentencia al ilícito previsto en el artículo y fracción por los que ejercitó la acción el Ministerio Público, aun cuando en los puntos resolutivos hable de otra fracción de dicho dispositivo, ello es un error mecanagráfico que en nada afecta al acusado y menos aún a la comprobación de su responsabilidad penal, ación de le estudio conducente se llevó a cabo a la luz de la fracción invocada por el Ministerio Público, no existiendo así violación de garantías.

Amparo directo 6063/74. Isaura Flores Camacho. 2 de abril de 1975. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva. Ponente: Abel Hutten y A.

Novena Época

Registro digital: 187230

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común-

Tesis: VI.20.T.2 K

Página: 1259

ERRORES MECANOGRÁFICOS, DE CAPTURA O INFORMÁTICA Y OMISIONES EN EL ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA RESPECTIVAS. LAS PARTES NO PUEDEN IMPUGNAR SU VALIDEZ SI LA FIRMARON DE CONFORMIDAD. Los posibles errores mecanográficos, de captura o informática y omisiones que se imputen al personal de la autoridad responsable, no deben ser estimados para

39



impugnar la validez de su actuación, si las gartes firman de conformidad el acta de la audiencia o diligencia respectivas, ya que ello supone que previamente leyeron el contenido y porque, además, tanto a las partes como a sus representantes corresponde vigilar o tener el cuidado necesario, es decir, percatarse de que se asiente en el acta lo que en realidad expresaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Ampero directo 58/2001. Grupo Parisina, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera, Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Se sostiene lo anterior en mérito que el servidor público incoado tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra mediante cédula de notificación de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho a nombre de en mérito de esa diligencia es que intervino en la audiência en su calidad de incoago, firmando su participación en <u>el acta levantada en</u> fecha diecisiete de inayo de dos mil dieciocho, nuevamente como actuaciones que obran en autos del expediente administrativo CI/STE/A/0027/2017, y dentro de las cuales se hizo constar que ofreció pruebas y formuló alegatos firmando su intervención como respetando en todo momento su derecho constitucional deser oide, y de debida defensa, y es esta participación del C rue da validez al disciplinario que nos ocupa.-----

Asimismo la atribución de responsabilidad administrativa en contra del C pntienen elementos que hacen រ៉ូ(ncuestionable que se thata de ប័កន ក្រែegulariosec administrativa cometida por su persona den sulland de servidor butilità esto: ອີວັດຕີເມືອງ

a Secretaria de la rabajo y romento al Empleo; en segundo termino, porque con la omisión en su actuar contraviño el régimen de responsabilidades de los servidores públicos contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con sus funciones de, según el dicho del mismo incoado: recibir, recibir, revisar, análizar y gestionar la documentación comprobatoria para el ejercicio presupuestal; y más aún, adelantando el estudio de las manifestaciones del llamado a presente procedimiento disciplinario, el mismo reconoce que "solo 02 comprobantes fiscales de los que presuntamente se imputa responsabilidad... fueron ingresados, revisados, analizados, registrados y gestionados para su pago... dentro del período que se ocupó el multicitado puesto..." al respecto se recuerda que la aceptación de su intervención en los hechos motivo de la irregularidad administrativa, relevan la prueba en contra de quien las manifestó, tallicomo se ha sostenido en la práctica jurídica y que los mismos tribunales de justicia han plas mado en el siguiente criterio:------

Tesis: 1.50.T.9 K Tribunales Colegiados de Circulto Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996 Novena Época Pag. 466 203281





COURTE: CI/STFE/A/0027/2017

Tesis Aislada(Común)

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Mendez. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis:

Se concluye el presente análisis diciendo que conforme el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la normatividad supletoria a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, lo es el Código Federal de Procedimiento Penales, y en lo conducente, el código sustantivo, lo anterior ha llevado a sostener que los principios aplicables en materia penal también lo son en materia de responsabilidades administrativas, y por tanto los criterios invocados anteriormente y que se refieren a la materia punitiva también son aplicables al presente asunto, es decir, el error mecanográfico que invoca el servidor público incoado en nada le afecta y menos aún a la comprobación de su responsabilidad administrativa, por las razones referidas anteriormente.

No pasa inadvertido a este estudio que el incoado hace referencia que una mención errónea del manual administrativo aplicable al momento de los hechos, así como un error en la referencia que se desempeñó como en la que se desempeñó como en la referencia que se desempeño como en la referencia que se desempeño como en la referencia que una mención errónea del manual administrativo aplicable al momento de los hechos, así como un error en la referencia que una mención errónea del manual administrativo aplicable al momento de los hechos, así como un error en la referencia que una mención errónea del manual administrativo aplicable al momento de los hechos, así como un error en la referencia que una mención errónea del manual administrativo aplicable al momento de los hechos, así como un error en la referencia que una mención errónea del manual administrativo aplicable al momento de los hechos, así como un error en la referencia que una mención errónea de los hechos, así como un error en la referencia que se desempeño como en la referencia de la referenc

administrativo; al respecto, en lo conducente, restilta aplicable el análisis de error mecanográfico senalado-antériormente, pero que las funciones que omitió realizar son coincidentes con las que aceptó llevar a cabo conforme su dicho señalado en párrafos anteriores y que relevan la prueba a favor de la irregularidad administrativa atribuida a su persona, más aún respecto al período en que se desempeñó en su calidad de servidor período en que se desempeñó en su calidad de servidor período en que se desempeñó en que se desempeñó

En otro orden de ideas, el incoado hizo valer lo siguiente:

"solo 02 comprobantes fiscales de los que presuntamente se imputa responsabilidad (los números 221 y 222 ambos del 19 de junio de 2015) fueron inarresados revisados para su pago po lo

rapajo y Fomento al Empleo generio del periodo que se ocupo el multicitado puesto..."

41

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
Calzada San Antonio Abad número 32, Segundo Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06829, Ciudad de México.



Se reitera que la aceptación de su intellención en los hechos motivo de la irregularidad administrativa, relevan la prueba en contra de quien las manifestó, tal como se ha sostenido en la práctica jurídica y que los mismos fribunales de justicia han plasmado en el siguiente criterio:

Tesis; I.5o.T.9 K
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gadeta
Tomo III, Febrero de 1998
Novena Época
Pag. 468
203281
Tesis Alsiada(Común)

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA Cuando el Impetrante reconoce el hecho Imputado, lo dicho per persona ajena no puede prevalecer sobre sul propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95, Marcelo Luna Méndez 21 de moviembre de 1995, "Utanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira, Secretaria: Elsa Maria Cardenas Brindis.

Y con lo anterior es de concluirse que su diobo hace pruebal en contra quien lo de multiple toda mez que las funciones que omitió realizar son coincidentes con las que adebicilezar alcabo conforme su manifestación de verdad señalada en parrarlos anteriores y que relevan la prueba a favor de la irregularidad administrativa atribuida a su persona; no obstante, lo evidente que resulta esto, esta autoridad se detiene a precisar que respecto de los descues comprobantes fiscales números 221 y 222 ambosidel 19 de junio de 2015, aún cuando en su defensa el incoado refirió la existencia de cuentas por liquidar certificadas, esto en nada le beneficia pero si le perjudica en relación a que la atribución en su contra consistente en que en su calidad de

ecretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, no estableció los mecanismos necesarios para el control, aplicación y ejercicio de los recursos financieros asignados, pues se duplicaron pagos realizados al bloveedor

relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados, entre otros, mediante los comprobantes fiscales de su referencia, números 221 de fecha 19 de junio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 583YCF; en consecuencia, el hecho que refiera las cuentas por liquidar certificadas solo abundan en que se pagó por duplicado el servicio vehícular antes señalado, y de nueva cuenta confirmán la irregularidad en su contra.



分類綜合

SECRE



Continuando con el análisis del escrito del incoado, hizo valer lo siguiente:

"Respecto a los comprobantes fiscales números 268, 269 y 271 feron gestionados y pagados con posterioridad a la fecha en que se renunció al citado puesto, esto a travéside la cuentas por liquidar certificadas (CLC) de pasivo circulante número 33 C0 01 102289 del 31 de diciembre del 2015..."

Contrario a lo que refiere el incoado los comprobantes fiscales de su referencia, si pertenecen al período en que se desempeño como

toda vez que si bien de autos del expediente al rubro citado, se tiene que las funciones de este cargo los desempeño al 31 de agosto de 2015, los comprobantes fiscales de su mención y que se le atribuyen en el presente disciplinario, lo fueron, entre otros, el comprobante fiscal número 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; y el 268 de fecha 15 de julio de 2015 y 269 de fecha 15 julio de 2015, particularmente sobre los dos últimos referidos constituyeron el pago duplicado de los comprobantes fiscales saldados anteriormente y que también corresponden al período de su gestión, en consecuencia con estas documentales se accedita el motivo de haber sido llamando al presente procedimiento administrativo.

"En lo que concierne al comprobante fiscal número 396, la fecha de su expedición fue el 29 de diciembre de 2015, el cual no fue cubierto su pago en dicho ejercicio fiscal, situación que se sustenta al revisar el tomo III del expediente número CI/STF/A/0027/2017, que obra en poder de la Contraloría Interna en la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, en su hoja foliada a mano con boligrafo azul con el número 740, en la que al calce de la copia fotostatica del comprobante fiscal número 396 se especifica NO TIENE CLC, por lo que se presupone que ese comprobante fiscal probablemente no se pagó o bien se elaboró una Cuenta por Liquidar Certificada para cubrir el gasto en el transcurso del año 2016 como Adeudo de Ejercicio Fiscal Anterior (ADEFA) ..."

Lo anterior, no beneficia al servidor público incoade en mérito que partiendo que se duplicaron pagos realizados al proveedor lacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante los comprobantes fiscales, entre otros, el múmero 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963/WEV; y que corresponden de igual manera con los servicios e importes pagados con el comprobante fiscal 396 de fecha 29 de diciembre de 2015, y por tanto, siendo que el primer comprobante fiscal fue expedido durante su gestión, el segundo resulta consecuencia del pago duplicado del primero, en consecuencia se encuentra dentro del período en que el servidor público se desempeñó en el cargo d





"... nunca se incumplió con ninguna disposición relacionada con el servicio público, toda vez que se lievaron a cabo los controles establecidos en el Manual Administrativo de la Dirección de Administrativo en la Secretaria de Traisajo y Fomento al Empleo vigente en el periodo que se ocupó dicho cargo, es decir, aquel cuyo número de Registro era MA-104-9/09 publicado en 17 de julio de 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito rederal..."

Contario a lo referido por el incoado, de las constancias que obran en autos quedó plenamente acreditada su responsagilidad administrativa; asimismo, es importante hacer el conocimiento del servidor público inicoado que los errores mecanográficos en nada afectan al acusado, y por tanto no conllevan que al acto por el que se le llamó al presente disciplinario sea ilegalidad, lo anterior ha sido sos enido por nuestro máximo tribunal de Justicia, toda vez que al respecto han emitido los eliguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria y aplicación al caso concreto:

Tesis: Primera Sala Semanario Judicial de la Federación Volumen 76, Segunda Parte Séptima Época Pag. 35 235566 Tesis Alslada(Penal)

CONTRALI SECRETAL Y DEMENT

ERRORES MECANOGRAFICOS EN LAS SENTENCIAS SI al entiral al capitulo de comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penalidal accusada se reflere la sentencia del litto previsto en el articulo y fracción por los que ejercitó la acción eliministerio público, aun cuando en los puntos resolutivos hable de otra fracción de cicho dispositivo, ello esqua error mecanografico due en nada afecta al acquedo y menos aún a la comprobación de su responsabilidad penal, si todo el estudio conducente se lievo a cabo a la luz de la fracción invocada por el Ministerio Público, no existiendo así violación de garantías.

JEFATURA QUEJAS, C

Amparo directo 6063/74, Isaura Flores Camacho, Mide abrilide 1975, Mayoria de tras xotos. Disidentes Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva. Ponegae: Abel Huitrón y A.

Novena Época Registro digital: 187230

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Alslada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gageta

Fuente: Semanario Judi Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.T.2 K Página: 1259

ERRORES MECANOGRÁFICOS, DE CAPTURA O INFORMÁTICA Y OMISIONES EN EL ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA RESPECTIVAS. LAS PARTES NO RUEDEN IMPUGNAR SU VALIDEZ SI LA FIRMARON DE CONFORMIDAD. Los posibles errores mecanográficos, de captura o informática y omisiones que se imputen al personal de la autoridad responsable, no deben ser estimados para impugnar la validez de su actuación, si las partes firman de conformidad el acta de la audiencia o diligencia respectivas, ya que ello supone que previamente leyeron el contenido y porque, además, tanto a las partes como a sus representantes corresponde vigilar o tener el cuidado necesario, es decir, percatarse de que se asiente en el acta lo que en realidad expresaron.





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/2001. Grupo Parisina, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Waldo Guerreto Lázcares.

Se sostiene lo anterior en mérito que el servidor público incoado tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra mediante cedula de notificación de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho a nombre de diligencia es que intervino en la audiencia en su calidad de incoado, immando su participación en el acta levantada en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, nuevamente como ctuaciones que obran en autos del expediente administrativo constal que ofreció pruebas y formuló alegatos firmando su intervención como momento su derecho constitucional de ser oldo y de debida derensa, y es esta participación del O le da validez al disciplinario que nos ocupa.

Asimismo la atribución de responsabilidad administrativa en contra del operation de la portienen elementos que hacen incuestionable que se trata de una irregularidad administrativa cometida por su persona, en su calidad de servidor público, esto porque de rectivamente se desembeno con el cargo de

en segundo témino, porque con la omisión en su actuar contravino el régimen de responsabilidades de los servidores públicos contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con sus funciones de, según el dicho del mismo incoado: recibir, recabar, revisar, analizar y gestionar la documentación comprobatoria para el ejercicio presupuestal; y más aún, el mismo reconoce que "solo 02 comprobantes fiscales de los que presuntamente se imputa responsabilidad... fueron ingresados, revisados, analizados, registrados y gestionados para su pago... dentro del período que se ocupó el multicitado puesto... al respecto se recuerda que la aceptación de su intervención en los hechos motivo de la irregularidad administrativa, relevan la prueba en contra de quien las manifestó, tal como se ha sostenido en la práctica jurídica y que los mismos tribunales de justicia han plasmado en el siguiente criterio:

Tesis: I.5o.T.9 K
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Novena Época
Pag. 466
203281
Tesis Aislada(Común)

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su gropia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Mendezi, 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafaei Barredo Pereira, Secretaria Elsa Maria Cárdenas Brindis,

Se concluye el presente análisis diciendo que conforme el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la normatividad supletoria a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, lo es el Código Federal de Procedimiento Penales, y en lo conducente, el código sustantivo, lo anterior ha lievado a sostener que los principios aplicables en materia penal también lo son en materia de responsabilidades administrativas, y por tanto los critenos invocados anteriormente y que se refieren a la materia punitiva, también son aplicables al presente asunto, es decir, el error mecanográfico que invoca el servidor público incoado en nada le afecta y menos aún a la comprobación de su responsabilidad administrativa, por las rázones referidas anteriormente.

No pasa inadvertido a este estudio que el incoado hace referencia que una mención errónea del manual administrativo aplicable al momento de los hechos, al respecto, en lo conducente, coresulta aplicable el análisis de error mecanográfico señalado anteriormente, pero que las funciones que omitió realizar son coincidentes con las que aceptó llevar a cabo conforme su dicho señalado en párrafos anteriores y que relevan la prueba a favor de la rregulandad y la administrativa atribuida a su persona.

B) PRUEBAS DEL CIUDADANO

En la etapa de pruebas de la Audiencia del siguidadano las siguientes:

ofreció

101

.ÖUt

MYCO

1.- Documento constate de 3 fojas útiles, constante de la credencial de elector; el curp y el rfc, que corresponde al nombre de quien suscille, 2.- Documento constante de 9 fojas útiles, que precisan el Manual Administrativo que en cuparte de organización de la Oficialía Mayor, con número de registro MA-104-9/09 publicado el 17 de julio de 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Manual vigente en el período 2015, 3.- Documento constate de 7 fojas útiles en el cual se demuestra la fecha de inicial del responsabilidades y término de esta nombramiento del 1 de marzo de 2015, comos

oficio de entrega recepción de fecha 8 de septiembre de 2015, declaración de conclusión/inicio y nombramiento de fecha 16 de septiembre del 2015 como

Estas pruebas resultan insuficientes para exonera al servidor público de la responsabilidad administrativa que ha quedado demostradar esto porque a pesar de los errores mecanográficos en el presente disciplinario, en nada afectan al acusado, y por tanto no



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MIÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas an Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "8".
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
Calzada San Antonio. Abad número 32, Segundo Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06829, Cludad de México.



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

conllevan que al acto por el que se le llamó al presente disciplinario sea llegalidad, lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo tribunal de justicia, toda vez que al respecto han emitido los siguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria y aplicación al caso concreto:-

Tesis: Primera Sala Semanario Judicial de la Federación Volumen 76, Segunda Parte Septima Epoca Pag. 35 235566 Tesis Aislada(Penal)

ERRORES MECANOGRAFICOS EN LAS SENTENCIAS. Si al entrar al capitulo de comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del acusado, se refiere la sentencia al ilicito previsto en el artículo y fracción por los que ejercitó la acción el Ministerio Público, aun cuando en los puntos resolutivos hable de otra fracción de dicho dispositivo, ello es un error mecanográfico que en nada afecta al acusado y menos aún a la comprobación de su responsabilidad penal, si todo el estudio conducente se llevó a cabo a la luz de la fracción invocada por el Ministerio Público, no existiendo 🔊 violación de garantías.

Amparo directo 6063/74: Isaura Flores Camacho. 2 de abril de 1975. Mayora de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva, Ponente: Abel Huitron y A.

Novena Época Registro digital: 187230

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materials): Común 165 05

Tesis: VI.20.T.2 K. FILIDS Página: 1259

ERRORES MECANOGRÁFICOS, DE CAPTURA O INFORMÁTICA Y OMISIONES EN EL ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA RESPECTIVAS. LAS PARTES NO PUEDEN IMPUGNAR SU VALIDEZ SI LA FIRMARON DE CONFORMIDAD. Los posibles errores meganográficos, de captura o informática y omisiones que se imputen al personal de la autoridad responsable, no deben ser estimados para impugnar la validez de su actuación, si las partes firman de conformidad el acta de la audiencia o diligencia respectivas, ya que ello supone que previamente leyeran el contenido y porque, además, tanto a las partes como a sus representantes corresponde vigilar d'terrer el cuidado necesario, es decir, percatarse de que se asiente en el acta lo que en realidad expresaron. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/2001. Grupo Parisina, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera, Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Se sostiene lo anterior en mérito que el servidor público incoado tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra mediante cédula de notificación de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho a nombre de ". diligencia es que intervino en la audiencia en su calidad de incoaus, inmando su participación en el acta levantada en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, nuevamente como actuaciones que obran en autos del expediente administrativo





Cl/STE/A/0027/2017, y dentro de las quales se hizo constar que ofreció pruebas y formuló alegatos firmando su intervención como respetando en todo momento su derecho constitucional de ser oído y de debida delensa, y es esta participación del Company de validez al disciplinario que nos ocupa.

Asimismo la atribución de responsabilidad administrativa en contra del C.
pontienen elementos que hacen incuestionable que se trata de una irregularidad administrativa cometida por su persona, en su calidad de servidor público, esto porque efectivamente se desempeño can el cargo de

responsabilidades de los servidores públicos contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con sus funciones de, según el dicho del mismo incoado: fecibir, recabar, revisar, analizar y gestionar la documentación comprobatoria para el ejercicio presupuestal; y más aún, el mismo reconoce que "solo 02 comprobantes fiscates de los que presuntamente se imputa responsabilidad que resolo 02 comprobantes fiscates de los que presuntamente se imputa responsabilidad del período que se ocupó el multiditado presto..." al respecto se recuerda que la aceptación de su intervención en los hechos motivo de la irregularidad administrativa, relevan la pruebante en contra de quien las manifestó, tal como se ha sostenido en la practica jurídica y que los remismos tribunales de justicia han plasmado en el siguiente critério.

Tesis: I.5o.T.9 K
Tribunales Colegiados de Circulto
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Novena Época
Pag. 486
203281
Tesis Alsiada(Común)

JEPATURA OUEJAS, Ü

CSOF

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LÀ Quando el Impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer soble su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95, Marcelo Luna Méndez. 🖄 de noviembre de 1995, Unanimidad de votos, Ponente; Rafael Barredo Pereira, Secretaria; Elsa Malla Ógrdenas Brindis.

Se concluye el presente análisis diciendo que conforme el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la normatividad supletoria a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, lo es el Código Federal de Procedimiento Penales, y en lo conducente, el código sustantivo, lo anterior ha llevado a sostener que los





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

principios aplicables en materia penal también lo son en materia de responsabilidades administrativas, y por tanto los criterios invocados anteriormente y que se refieren a la materia punitiva, también son aplicables al presente asunto, es decir, el error mecanográfico que invoca el servidor público incoado en nada le afecta y menos aún a la comprobación de su responsabilidad administrativa, por las razones referidas anteriormente.

4.- Documento constate en 5 fojas útiles, en el que se especifican las facturas que se pagaron durante el tiempo de la gestión, así como las cuatro facturas que fueron tramitadas y pagadas en enero de 2016, 5.- Un disco que contiene los controles presupuestales que se llevaron a cabo en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros así como el seguimiento de pago de facturas.

Estas pruebas resultan insuficientes para exonerar al servidor público de la responsabilidad administrativa que ha quedado demostrada, en mérito que como se dijo anteriormente, respecto a los comprobantes fiscales que se le atribuyeron estos si pertenecen al período en que se desempeñó en el cargo de

vez que, tal como el mismo incoado reconocio:-

"śolo 02 comprobantes fiscales de los que presuntamente se imputa responsabilidad (los números 221 y 222 ambos del 19 de junio de 2025) fueron incresados revisados prefestados

de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo adscrito a la Oficialia Mayor dentro del periodo que se ocupo el multicitado puesto..."

administrativa, relevan la prueba en contra de quien las manifestó, tal como se ha sostenido en la práctica jurídica y que los mismos tribunales de justicia han plasmado en el siguiente criterio:

Tesis: I.5o.T.9 K
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanano Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Novena Época
Pag. 466
203281
Tesis Aislada(Común)

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando et impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Méndez. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María; Cárderias Brindis.





Y con lo anterior es de concluirse que su dicho hace prueba en contra quien lo formuló, toda vez que las funciones que omitió realizar son coincidentes con las que aceptó llevar a cabo conforme su manifestación de verdad señalada en párrafos anteriores y que relevan la prueba a favor de la irregularidad administrativa atribuida a su persona; no obstante, lo evidente que resulta esto esta autoridad se detiene a precisar que respecto de los dos comprobantes fiscales números 22 ty 222 ambos del 19 de junio de 2015, aún cuando en su defensa el incoado refinió la existencia de cuentas por liquidar certificadas, esto en nada le beneficia pero si le periodica en rejación a que la atribución en su contra consistente en que en su calidad de

a Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, no establecio los mecanismos necesarios para el control, aplicación y ejerciclo de los recursos financieros asignados, pues se duplication pagos lealizados al proveedor relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservacion de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Tiabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados, entre otros, mediante los comprobantes fiscales de su referencia, números 221 de fecha 19 de junio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo; números 221 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo; números de placa de circulación 563YCF; en consecuencia, el hecho que refiera las cuentas por liquidar certificadas solo abundan en que se pagó por duplicado el servicio vehícular antes señalado, y de nueva cuenta confirman la irregularidad en su contra confirman la irregularidad en su confirman la irregularidad en s

Por otra parte, si bien de autos del expediente al rubro citado, se tiene que las funciones de este cargo los desempeño al 31 de agosto de 2015, los compropartes fiscales de su mencion y que se le atribuyen en el presente disciplinario, lo fueron, entre ofros, el comprobante fiscalum número 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; y el 268 de fecha 15 de julio de 2015 y 269 de fecha 15 julio de 2015; particularmente sobre los dos últimos referidos constituyeton el pago duplicado de los comprobantes fiscales saldados anteriormente y que también corresponden al período de su gestión, en consecuencia, con estas documentales se acredita el motivo de haber sido llamando al presente procedimiento administrativo.

Finalmente, partiendo que nartiendo que se duplicaron pagos realizados al proveedor elacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante los comprobantes fiscales, entre otros, el número 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; y que corresponden de igual manera con los servicios e importes pagados con el comprobante fiscal 396 de fecha 29 de diciembre de 2015, y por tanto, siendo que el primer comprobante fiscal fue expedido durante su gestión, el segundo resulta





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

consecuencia del pago duplicado del primero, en consecuencia, este se encuentra dentro del período en que el servidor público se desempenó en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.-

C) ALEGATOS DEL CIUDADANO

En la etapa de alegatos, en uso de la palabra, e

anifestó

"las responsabilidades que se me imputan están fuero de la temporalidad en que fungi como los que solicito se me exonere de todo los que solicito se me exonere de todo otra responsabilidad dentro de la Secretaria de Gobierno de la ciudad de México..."

vez que, fal-como el mismo incoado reconocio:

"solo 02 comprobantes fiscales de los que presuntamente se imputa responsabilidad (los números 221 y 222 ambos del 19 de junio de 2015) fueron ingresados, revisados analizados.

UNA DE HAIO registrados y gestionados para su poco on lo

्रिव Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo ि adscrito a la Oncialia Mayor dentro del período que se occipó el multicitado puesto..."

Y por tanto la aceptación de su intervención en los hechos motivo de la irregularidad administrativa, relevan la prueba en contra de quien las manifestó, tal como se ha sostenido en la práctica jurídica y que los mismos tribunales de justicia han plasmado en el siguiente criterio:

Tesis: I.5o.T.9 K
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Novena Época
Pag. 466
203281
Tesis Aislada(Común)

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

SCGCCOUTX



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO ENÃATERIZDE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95, Marcelo ເພື່ກລ Méndez. 21 de noviembre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira, Secretaria: ElsarMaría Cárdenas Brindis.

Y con lo anterior es de concluirse que su dicho hace prueba en contra quien lo formuló, toda vez que las funciones que omitie realizar son coincidentes con las que aceptó llevar a cabo conforme su manifestación de verdad señalada en párrafos anteriores y que relevan la prueba a favor de la irregularidad administrativa atribuida a su persona; no obstante, lo evidente que resulta esto, esta autoridad se detiene a precisar que respecto de los dos comprobantes fiscales números 221 y 222 ambos del 19 de junio de 2015, aún cuando en su defensa el incoado refirió la existencia de cuentas por liquidar certificadas, esto en nada le beneficia pero si le perjudica en relación a que la atribución en su contra consistente en que en su calidad de la certar acue Trabajo y Fomento al Empleo, no estableció

relacionados con servicios de reparación mantenimiento y conservacion de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados, entre otros, mediante los comprobantes fiscales de su referencia; números 221 de fecha 19 de junio de 2015 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 583YOF; en consecuencia, el hecho que refiera las cuentas por liquidar certificadas solo abundan en que se pagó por duplicado el servicio vehícular antes señalado, y de nueva cuenta confirman la irregularidad en su contra.

Por otra parte, si bien de autos del expediente al rubro citado, se tiene que las funciones de este cargo los desempeñó al 31 de agosto de 2015, los comprobantes fiscales de su mención y que se le atribuyen en el presente disciplinatio, lo fueron, entre otros, el comprobante fiscal número 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de piaca de circulación 963WEV; y el 268 de fecha 15 de julio de 2015, 269 de fecha 15 julio de 2015, particularmente sobre los dos últimos referidos constituyeron el pago duplicado de los comprobantes fiscales saldados anteriormente y que también contesponden al período de su gestión, en consecuencia, con estas documentales se adedita el motivo de haber sido llamando al presente procedimiento administrativo.

Finalmente, nartiendo que partiendo que se displicaron pagos realizados al proveedor elacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservacion de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicula de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante los comprobantes fiscales,





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

entre otros, el número 271 de fecha 15 de julio del 2045, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; y que corresponden de igual manera con los servicios e importes pagados con el comprobante fiscal 396 de fecha 29 de diciembre de 2015, y por tanto, siendo que el primer comprobante fiscal fue expedido durante su gestión, el segundo resulta consecuencia del pago duplicado del primero, en consecuencia, este se encuentra dentro del período en que el servidor público con desembero en el cargo de

Es por lo anterior, que atendiendo al análisis de los argumentos de defensa, pruebas y alegatos del Ciudadano esta autoridad considera que no logra desvirtuar las imputaciones que se hicieron en su contra; en tales condiciones, se tiene debidamente acreditada la irregularidad que le fue atribuida.

OCTAVO.- El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el ciudadano

responsabilidad administrativa, por transgredir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, el articulo 47, fracción XXII, del eltado ordenamiento establece: -

ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, y

Hipótests que se actualiza, en razón de que se estima que el el desembeto de sus funciones como

Administrativo de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del 15 de junio del 2007:

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS FINANCIEROS

FUNCIONES







Establecer los mecanismos necesarios para el control, captación, aplicación, elercicio, registro y evaluación de las regursos financieros asignados. Dicha hipótesis fue infringida, en razón de que el Q el desempeño de sus funciones como . cumplir con la función 3 del Manual Administrativo de la Direccion de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del 16 de junio del 2007, que le impone como obligación Establecer los mecanismos necesarios para el control, captación, aplicación, ejerciclo, registro y evaluación de los rejoursos asignados. (sio): esto es así, en atención a que dicho Manual al señalar obligaciones para el argo que ostenitaba el inicoado, resulta ser una disposicion juridica relacionada con el servicio público; sin embargo, presuntamente no atendió dicha obligación ya que no estableció los mecanismos riecesarios para el control, aplicación y ejercició de los recursos financieros asignados, pues se dúplicaron pagos realizados al preveedo relacionados con servicios de reparación, mantenimiento: VAR. conservacion de equipo de transporte destinados la servicios públicos y servicios i o administrativos, que conforma el parque venicular de la secretaria de Transporte al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante os domprobartes fiscales números 271 de fecha 15 de julio del 2015 al vehiculo con número de placa de circulación RA (963WEV; 221 de fecha 19 de junio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehiculo (DE con número de placa de circulación 583YOF y que corresponden de Igual manéra con número de placa de circulación 583YOF y que corresponden de Igual manéra con número de placa de circulación 583YOF y que corresponden de Igual manéra con número de placa de circulación 583YOF y que corresponden de Igual manéra con número de placa de circulación 583YOF y que corresponden de Igual manéra con número de placa de circulación 583YOF y que corresponden de Igual manéra con número de liqual manéra de liqual mané servicios e importes pagados con los comprebantes fiscales 396 de fecha 29 de diciembre de 2015, 268 de fecha 15 de julio de 2015 y 269 de fecha 15 julio de 2015, respectivamente. Es preciso referir que mediante escrito de fecha 20 de febrero del 2017, el proveedor refirió y aceptó la duplicidad de las notas, situación per la que se comprometió a reembolsar la cantidad pagada por duplicación. Así pues, el hoy Incoado dejó de atender presuntamente las obligaciones que le imponen la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores NOVENO - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del CIUDADANO n su carácter de conneva al incumplimiento del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

| le co | idores Públicos, en su fracción rresponde, atendiendo para elle y Federal de Responsabilidad | o lo dispuesto en las fra | cciones I a VII, del artículo l | 54 de |
|--------|--|---|--|-------|
| realiz | • | <u></u> | <u>#X</u> | |
| | "Artículo 54 Las sanciones a siguientes elementos: | dministrativas se impond | rán tomando en cuenta los | |
| | • | | | |
| | Fracción I La gravedad de la re suprimir prácticas que infrinjan, e se dicter con base en ella? | esponsabilidad en que se n cualquier forma las dispo | incurra y la conveniencia de siciones de esta Ley o las que | |

- La fracción I del precepto en análisis, trata sebre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia e las que se dicten con base en ella. No obstante, dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, cuyo contenido literal es el siguiente.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza talestuación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parametros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierde que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

En esa tesitura, del análisis a las constancias gue integran el presente procedimiento discinlinario, se advierte que la responsabilidad administrativa en que incurrió el Ciudadano su carácter de

GRAVE, pues no sólo se traduce en un incumplimiento normativo sino que al no establecer los mecanismos necesarios para el control, aplicación y ejercicio de los recursos financieros asignados, se duplicaron pagos realizados al proveedor

55

SOCCOMIX



relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores publicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante los comprobantes fiscales números 271 de fecha 15 de Julio del 2015, al vehículo con número de maca de circulación 963WEV; 221 de fecha 19 de junio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 583YCF y que corresponden de igual manera con los servicios e importes pagados con los comprobantes fiscales 396 de fecha 29 de diciembre de 2015, 268 de fecha 15 de julio de 2015 y 269 de fecha 15 julio de 2015 respectivamente; no obstante, que mediante escrito de fecha 20 de febrero del 2017, el proveedor refirió y aceptó la duplicidad de las notas, situación por la que se comprometió acreembolsar la cantidad pagada por duplicación. No obstante lo anterior, en el numeral degimo quinto del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha trainta de abril de dos mil dieciocho, se determinó que el pago duplicado quedaba fuera del presente estudio de responsabilidad administrativa.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público,"

El nivel socioeconómico del Ciudadano la información que obra en autos, se advierte que como de Jefe de la Unidad de Departamental de Recursos Financieros, atento a la copia simple del nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil quince, signado por el Oficial Mayor, a fayor, del ejudadano ra desempeñar el cardio de

y Fomento al Empleo adscrito a la Oficialia Mayor Toja 700), y copia simple del documento alimentario de movimientos de personal, Altas, con recha de Inicio del uno de marzo de dos mil quince, en el que consta el alta del ciudadano en en referencia (foja 774), decumentales que se valoran como indicios en terminos de los artículos 285, 286 y 290 del Codigo Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de copias simples, según la naturalezande los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de copias simples de documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el incoado tenía un sueldo mensual neto aproximado de \$7,054.00 (siete mil cincuenta vicuatro pesos 00/100 MN).

Asimismo, de sus manifestaciones vertidas en la audiencia de ley de fecha diecisiete de de mayo de dos mil dieciocho, manifestó que tenfa un sueldo mensual aproximado de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 MN), con sesenta años de edad de instrucción educativa de lo anterior, visible a foja 863del expediente que se





EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

| 1.50 | |
|---|---|
| resuelve, a la cual se le concede valor probatorio de indició en términos de lo dispues el artículo 285 párrafo primero del ordenamientos supletorio en mención, circunstancia permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de concemprender sus obligaciones como servidor público, así como de entende consecuencias de su actuar irregular. | ocer y |
| Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público". | |
| - Respecto de la fracción III, en lo concerniente a nivel jerárquico, los antecedente | nto a la |
| | |
| documentales que se valoran como indicios en términos de los articulos 285, 286 y Codigo Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los hechos y el enlace lógico por tratarse de copias simples, se naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratacopias simples de documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus fur del cual se desprende que el incoado tenía un nivel erárquico medio. — Por lo que hace a los antecedentes del infrastor, a foja 912 obra e SCGCDMX/DGAJR/DSP/3106/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil die suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herreta Director de Situación Pat de la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México, a través del cual a esta Contraloría Interna que del Ciudadant localizó registro de sanción, documento que hace prueba plena al ser emitido por público en ejercicio de sus funciones, valoración que se hace en términos de los a 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria | das, con dadano da 774), 290 del deral de egún la verdad darse de nciones, del oficio eciocho, trimonial informó a no se servidor artículos |
| Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos | • |
| Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse que e se encontraba en condiciones favorables para cumplir con las obligaciones que servidor público tenía encomendadas en el cargo de amente tenía nivel medio, siendo que aún y estaba subordinado a la Direccion de Administración, contaba con la facultades para | / cuando |
| and a surface of the | "a nevar |

 $\overline{\gamma}$

SCCCDNX



| a cabo las acciones que omitio realizaragor lo que, no se observa que existan circunstancias |
|--|
| que le impidieran cumplir con su resgons abilidad, ya que por el contrario de dichos autos se |
| aprecia que contaba con el nivel jer ruigo y atribuciones necesarias que le dotaban de los |
| medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía |
| |
| encomendadas, |
| |
| Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución" |
| |
| En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones |
| exteriores y los medios de ejecucion; al respecto cabe señalar que las condiciones que |
| rodeaban al servidor públic |
| nuedado analizado en los párratosante angecedon, tenta el cargo de |
| pntaba con la facultades para nevar a cabo las |
| acciones que omitio realizar, por lo que, no se observa que existan circunstancias que le |
| impidieran cumplir con su responsabilidad, yaique por el contrario de dichos autos se aprecia |
| |
| que contaba con el nivel jerárquico y atribuciónes necesarias que le dotaban de los mediós : |
| para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor publico tentam |
| encomendadas. |
| A CONTRACTOR CONTRACTO |
| Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, elicriterio trescientos noventa y dos sustentados 1 |
| por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice. , , |
| 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página dos entos sesenta, cuyo rubro y texto son los |
| siguientes: |
| |
| |

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. For falta de probidad u honradez se entlende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas confignengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en confignencia de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciendolo en confra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o que lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta elena a un recto proceder.

el control, aplicación y ejercicio de los recursos financieros asignados, se duplicaron pagos realizados al proveedo lacion y conservación de equipo de transporte destinados a servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; por le que al tratarse de una omisión, no existen medios de ejecución, dado que no ejecuto o realizo conducta alguna.

Fracción V: La antigüedad en el servicio".





— En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano per decirse que el implicado refirió en su comparecencia del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que tenía aproximadamente treinta y un años laborando en el servicio público y un periodo de cinco meses como Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros, circunstancias de las que se advierte que tenía suficiente experiencia en el servicio público, pues durante el tiempo que lleva en la laborando en la administración pública estuvo en condiciones de conocer las consecuencias de incumplir con las obligaciones encomendadas, resultando ser suficientes para conocer las obligaciones en el mismo, así como la normatividad que regula su actuar, a fin de cumplir cabalmente con lo que en ésta dispone. Manifestaciones que se valoran en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.—

Asimismo, de las documentales recabadas por esta autoridad se obtuvo que con la copia simple del nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil quince, signado por el Oficial Mayor, a favor del ciudadano

de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo adscrito a la Oficialía Mayor (foja 766), y copia simple de la constancia de movimiento de personal, baja por renuncia, com número de folio 012/1715/00102 con fecha de vigencia al treinta y uno de agosto de dos millouince, en el que consta la baja por renuncia del incoado al cargo que venía desempeñando (foja 773), documentales que se valorar como indicios en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de copias simples, según la naturaleza de los hechos de lenlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el ciudadano desempeñó el cargo de Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante olaço meses.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

17.7

La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadand servidor público en el incumplimiento de las obligaciones; al respecto, debe decirse que a foja 912 obra el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/3106/2078, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Miguel Árgel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que del Ciudadand la fecha no se localizó registro de sanción, por lo que se afirma que el hoy responsable no es reincidente en el incumplimiento



the section of



de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción VII: El monto del beneficio daño perfuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Finalmente, la fracción VII del atículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, se acreditó que la responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadan onsistió en no establecer los mecanismos necesarios para el control, aplicación y ejercicio de los recursos financieros asignados, se duplicaron pagos realizados al proveedor elacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservaciones e gansporte destinados a servidores públicos y servicios adiministrativos, que conforma el parque vehícular de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejerciclo 2015; no manos cierto es accierto en accierto es accierto es accierto en accierto es accierto es accierto en accierto es accierto es accierto es accierto es accierto en ac que en el numeral décimo quinto dell'Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo RAL Disciplinario de fecha treinta de abrillade dos mil dieciocho, se determinó que el pagos la duplicado quedaba fuera del presente estudio de responsabilidad administrativa, y en consecuencia, con su actuar no se atribigyó un daño económico al patrimonio de la ciudad MEN

Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable de ciudadano particulares que se analizaron en el asunto que nos ocupa, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempenar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales procede a determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del perroche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcande persuasivo necesario





| ~. |
|--|
| y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en |
| la siguiente jurisprudencia: |
| "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBÉ BUSCÁR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parametro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de la servidor publico, es el beneficio obtenido o e daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción se omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la la contenido de la procepto 14 de la la contenido de la procepto 14 de la contenido de la procepto 14 de la contenido de la procepto 14 de la contenido de la contenido de la procepto 14 de la contenido de |
| Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil des), disposo que los casas en el Diario. |
| impondran tomando en cuenta, ademas del señalado ĝon antelaciója, los siguientes elementos: |
| ILLa gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dichadey; II.Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública; III.El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora; IV.Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.La antigüedad en el servicio; y, VI.La ricidencia en el incumplimiento de obligaciones. |
| DE MAIO DE LA MARIA DE Obligaciones. |
| Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanciór que imponga, para que esta no resulte inequitativa. |
| En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad determina que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano |
| ponderarse dicha situación y su afectación al servição público. |
| En tal virtud y considerando las circunstancias que rodearon la irregularidad administrativa acreditada al ciudadan si como el incumplimiento a las si como el incumplimiento a las obligaciones contempladas en las fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el análisis de los elementos del artículo 54 estudiados en párrafos anteriores, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE SE ENCUENTRE DESEMPEÑANDO E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, MESES en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracciones IV y VI, así como 56 |

. 61

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados. Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B". Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo Calzada San Antonio Abad número 32, Segundo Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06829, Ciudad de México.

1.00



| fracciones II y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de diche ordenamiento. | |
|--|------------|
| | |
| Misma que no resulta insuficiente ni excesiva, la cual se impone para evitar que en el futuro se susciten actos u omisiones como la aquí analizada, con la cual el ciudadano | |
| lejó de atender disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio | |
| público, consistentes en los dispositivos legales estudiados y valorados en la | |
| presente resolución, incumpliendo con las obligaciones que le imponen otras leyes, | |
| como lo es la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal | |
| | |
| Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; | |
| RESUELVE | |
| | |
| PRIMERO. Esta Contraloría interna entra Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es- | 91 |
| competente para conocer, miciar, tramitar y resolver el presente procedimienton | 1. |
| administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta considerando | <u>{</u>] |
| resolución Y FOI | 5.) |
| SEGUNDO, Los CC, IVÁN HÉRNÁNDEZ ROSAS | IV3 |
| | |
| ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES por infringir las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los FA | ۱. |
| Servidores Públicos, | : 15 |
| Services i apricos, | . W.P. |
| TERCERO. Se impone al ciudadano VÁN HERNÁNDEZ ROSAS, una sanción | |
| administrativa consistente en la SUSPENSION EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL | |
| TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción III, así | |
| como 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en | |
| relación con el numeral 75 de dicho ordenaniento. | |
| Significant and the second sec | |
| CUARTO. Se impone al ciudadano consistente en la DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE SE | |
| ENCUENTRE DESEMPEÑANDO E INHABILITAÇIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, | |
| CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO POR EL TÉRMINO DE SEIS | |
| MESES, como lo marca la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en | |
| los artículos 53 fracciones IV y VI, así como 56@racciones II y V de la Ley Federal de | |
| Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho | |
| ordenamiento | |
| W. P. | |



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

| | : | | | |
|---|--|--|--|--|
| QUINTO. Notifiquese la | presente regolución | con firma auto | ógrafa a los CC ctos legales a q | : IVÁN ue haya |
| HERNÁNDEZ ROSAS y | | - 1 AV A 12 | | |
| lugar | | | | |
| SEXTO. Hágase del cono rue en pler rue en pler Materia, es decir, que la pres hábiles siguientes a la fecha recurso de revocación ante e el Tribunal de Justicia Admi dispuesto en el artículo 93 Públicos, 7, 56, Transitorios Ciudad de México, así como del Tribunal de Justicia Adm SÉPTIMO. Remitase tes responsables, a efecto que necesarias para su debido artículo 64 de la Ley Fede | esente resolución el esente resolución pued en que surta efecto esta Contraloría Internistrativa de la Ciuda de la Ley Federal los artículos Primero y Segundo los artículos Primero estimonio de la preser tengan plena conocio | medio de defens e ser impugnada s la notificación na o bien, media id de México, es de Responsabili de la Ley de Ju y Segundo Tran- ad de México.— te resolución al | a previsto en la la dentro de los qui de la misma, a trate Juicio de Nulito, de conformidades de los Sisticia Administra sitorios de la Ley superior jerárquima y gire las instinatorios de la sitorios de la sitorio de la s | ince días ravés del idad ante ad con lo ervidores tiva de la Orgánica ico de los rucciones |
| artículo 64 de la Ley Fede | ral de Responsabilid | ades de los Ser | vidores Públicos | , y se dé |
| cumplimiento en sus términ | os. ———— | | | |
| OCTAVO Remitase te confralori su respectiva competencia | , de conformidad con | de que establec | e el artículo 105- | arribito do |
| III del Reglamento-Interior d | de la Administración l | Publica del Distri | to Federal | |
| — NOVENO. Cumplimento asunto total y definitivam correspondientes. | ado en sus términos nente concluido y h | , archivese el e áganse las and | xpédiente de cue praciones en los | enta como registros |
| ASÍ LO RESOLVIÓ Y CONTRALORA INTERN EMPLEO | FIRMA LA LICEN A EN LA SECRET | CIADA CLAUD ARÍA DE TRA | IÀ GONZALEZ BAJO Y FOM | MUÑOZ;- |
| | | | , | |
| | <u>.</u> . | | | 1 |

